



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares y sus implicancias sobre el régimen jurídico internacional: ¿realismo o utopía?

Autor: Josefina Reyes

Legajo: 26170

Mentor: Emiliano Jerónimo Buis

Victoria, diciembre de 2019

A mis padres,

por el apoyo incondicional.

A mis amigos,

por los recuerdos invaluables.

A Emiliano Buis,

por su guía y dedicación.



Universidad de
San Andrés

ABSTRACT

La regulación internacional de las armas nucleares ha resultado ser ambigua, deficiente e incluso arbitraria. A diferencia del resto de las armas de destrucción en masa, y a pesar de las grandes restricciones impuestas por el derecho internacional, su estatus jurídico permanece en el umbral entre la legalidad e ilegalidad. El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares es un nuevo intento de dar fin a esta situación. Esta tesis se ocupa de analizar críticamente dicho instrumento a la luz del marco internacional vigente, examinando sus aspectos positivos y sus principales deficiencias.



Universidad de
San Andrés

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
ARMAS NUCLEARES: MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL	3
A. LAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA	3
B. LAS ARMAS NUCLEARES	5
C. INSTRUMENTOS JURÍDICOS	7
1. TRATADO DE NO PROLIFERACIÓN	8
2. ZONAS LIBRES DE ARMAS NUCLEARES	12
3. ACUERDOS INTERNACIONALES RELATIVOS A ENSAYOS NUCLEARES	15
4. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LOS MATERIALES NUCLEARES	17
5. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	18
D. ¿LAGUNA JURÍDICA? VACÍOS LEGALES PREVALECIENTES	21
EL TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE ARMAS NUCLEARES	23
A. LA INICIATIVA HUMANITARIA	24
B. ARTICULADO- PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES	26
C. CRÍTICAS	33
1. RELEVANCIA JURÍDICA DEL TPN	33
2. RELACIÓN CON EL TNP	35
D. CONSIDERACIONES FINALES	41
CONCLUSIONES	43

Introducción

El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (TPAN)¹ fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 7 de julio de 2017, se abrió a la firma el 20 de septiembre del mismo año y entrará en vigor a los noventa días de haber sido ratificado por cincuenta Estados². El Tratado, diseñado como un instrumento esclarecedor del marco jurídico de esta categoría de armas no convencionales, reafirma y complementa el derecho internacional aplicable a ellas y las coloca dentro de una categoría legal análoga a la de las otras armas de destrucción masiva, siendo así el primer acuerdo internacional legalmente vinculante para la prohibición de las armas nucleares.

En este marco, algunas voces sostienen que el TPAN no logrará un impacto positivo en el régimen internacional. Parte de sus opositores consideran que el Tratado es incapaz de lograr avances conducentes al desarme nuclear, mientras que otros lo rechazan por ser un instrumento incompatible con el régimen actual, ya que posee la capacidad de quebrantarlo.

En este sentido, surgen las siguientes preguntas de investigación: ¿es coherente el Tratado de Prohibición de las Armas Nucleares con el resto de la legislación vigente? ¿Logra suplir el vacío normativo? ¿Es un instrumento factible o utópico?

La hipótesis del presente trabajo es que el TPAN reviste de gran potencialidad práctica para redefinir el régimen nuclear. Ello se debe tanto al modo en el que ha sido estructurado y diseñado, como a la presión extrajurídica que genera al deslegitimar y estigmatizar los arsenales atómicos.

El objetivo general de esta investigación es describir y analizar críticamente el TPAN a la luz del marco internacional vigente, examinando sus aciertos e insuficiencias.

¹Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares; (abierto a la firma el 20 de septiembre de 2017, aún no ha entrado en vigor) [Tratado de Prohibición, TPAN, o el Tratado, indistintamente]. Disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/2017/07/20170707%2003-42%20PM/Ch_XXVI_9.pdf

²Hasta la fecha, 80 países lo han firmado y 34 han completado el proceso de ratificación.

El trabajo está estructurado en dos capítulos. El primero examina el tratamiento jurídico internacional de las armas nucleares hasta la firma del TPN, atendiendo principalmente a las limitaciones y falencias de los instrumentos que lo componen.

El segundo capítulo se focaliza de manera concreta en Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares. En rigor, se va a ocupar de analizar las cláusulas del Tratado en relación con el régimen normativo vigente y de ponderar las críticas que ha recibido.

Por último, se presentan las principales conclusiones del análisis aquí presentado a los efectos de plantear nuestra opinión sobre el papel del instrumento jurídico en el contexto del derecho internacional vigente.



Universidad de
San Andrés

CAPÍTULO I

Armas Nucleares: Marco Jurídico Internacional

En este primer capítulo, abordaremos el régimen internacional aplicable a las armas nucleares, haciendo hincapié no sólo en el marco jurídico de las armas en sí, sino también en aquellos instrumentos que regulan las zonas desnuclearizadas, las detonaciones atómicas, la protección del material nuclear, como así también a los principios rectores del derecho internacional humanitario que regula el empleo de armas.

Comenzaremos con una breve introducción de las armas de destrucción masiva, a fin de esclarecer las características de esta categoría de armamento. Luego, examinaremos las principales fuentes del derecho internacional aplicables, donde expondremos los grandes logros de la legislación vigente junto con sus insuficiencias a la hora de llenar el vacío normativo en el que estas armas se encuentran.

A. Las Armas de Destrucción Masiva

Las consecuencias humanitarias, económicas y ambientales de las armas destrucción en masa (ADM) son inimaginables. Este concepto, comúnmente integrado por el armamento nuclear, químico y biológico³, comenzó a utilizarse luego de la Segunda Guerra Mundial a fin de distinguir e identificar a un conjunto de armas susceptibles de producir efectos cualitativa y cuantitativamente superiores a los de las armas convencionales⁴.

Las armas biológicas implican la diseminación de microorganismos y toxinas naturales (tales como bacterias, virus u hongos) para producir la enfermedad o muerte

³ La Resolución de las Naciones Unidas 32/84B, del 12 de diciembre de 1977, reafirmó la definición de las ADM adoptada por la Comisión de Armamento Convencional de las Naciones Unidas el 12 de agosto de 1948, la cual las definió como ‘armas explosivas atómicas, armas de material radioactivo, armas letales, químicas o biológicas o cualquier arma que se desarrollará en el futuro que posea las características comparables en los efectos de destrucción a las bombas atómicas o las armas anteriormente mencionadas’.

⁴ Pigrau Solé, Antoni. 2006. “El empleo de armas nucleares ante el Derecho internacional humanitario”. *Derecho Internacional Humanitario Ante Los Retos De Los Conflictos Armados Actuales*: 136.

del organismo receptor⁵. Por su parte, las armas químicas son aquellas que requieren el uso de sustancias químicas como agente, en estado sólido, líquido o gaseoso, que producen efectos tóxicos para las personas, animales o plantas receptoras. Finalmente, las armas nucleares son dispositivos explosivos cuya fuerza destructiva resulta de reacciones en cadena de fisión nuclear (denominadas comúnmente bombas atómicas⁶) o de reacciones combinadas de fisión nuclear y fusión (armas termonucleares o bombas de hidrógeno)⁷.

La escala de su capacidad destructiva, su modo indiscriminado de lesionar la vida humana, dañar el medio ambiente y perjudicar a las generaciones futuras plantean graves desafíos para la paz y la seguridad internacionales⁸. A los efectos catastróficos e incontenibles de las ADM se les suma una característica agravante: su naturaleza intrínsecamente dual⁹. En efecto, los materiales y la tecnología que permiten la fabricación de estas armas pueden utilizarse tanto para fines militares como civiles¹⁰. Ello dificulta la verificación y ejecución de las obligaciones de seguridad negativas de las mismas.

El marco regulatorio de las ADM comprende un amplio abanico de convenciones, tratados y acuerdos multilaterales y, a pesar de subsumirse bajo una misma categoría, lo cierto es que su tratamiento jurídico ha sido notoriamente disímil. La Convención sobre

⁵ Para información científica de las ADM, véase el material proporcionado por Nuclear Threat Initiative (NTI) James Martin Center for Nonproliferation Studies at the Monterey Institute of International Studies, disponible en: <https://tutorials.nti.org/table-of-contents/>

⁶ Las dos armas nucleares que han sido utilizadas en un ataque bélico pertenecían a esta categoría.

⁷ International Law and Policy Institute y Geneva Academy. 2014. Nuclear Weapons Under International Law: An Overview: 4.

⁸ Comisión de Armas de Destrucción Masiva. 2007. Las Armas del terror: librando al mundo de las armas, nucleares, biológicas y químicas. *Bilbao: UNESCO Etxea y Asociación para las Naciones Unidas en España.*

⁹ Véase: Valle Fonrouge, Marcelo F. 2003. Desarme nuclear: regímenes internacional, latinoamericano y argentino de no proliferación. Suiza: UNIDIR: 10 y ss.

¹⁰ Comisión de Armas de Destrucción Masiva. 2007. Las Armas del terror: librando al mundo de las armas, nucleares, biológicas y químicas. *Bilbao: UNESCO Etxea y Asociación para las Naciones Unidas en España.*

Armas Biológicas (BWC)¹¹ y la Convención sobre Armas Químicas (CWC)¹² prohíben el uso¹³, desarrollo, producción, adquisición o almacenamiento de su respectiva arma, y obligan a la destrucción de su arsenal en un tiempo determinado. Si bien las armas nucleares pueden generar daños ostensiblemente más catastróficos que las otras dos clases de ADM, ellas no se encuentran sujetas a una norma integral o universal que las prohíba.

B. Las armas nucleares

Como hemos señalado anteriormente, un arma nuclear es un dispositivo explosivo cuya fuerza destructiva resulta de reacciones en cadena de fisión nuclear (bombas atómicas) o de reacciones combinadas de fisión nuclear y fusión (armas termonucleares o bombas de hidrógeno).

Cualquier detonación de armas nucleares, sea deliberada o accidental, producirá un triple efecto sobre los seres vivos: un efecto mecánico, un efecto térmico y un efecto radiactivo. A fin de ilustrar, brevemente expondremos las cuatro etapas de una detonación atómica.

Primero, en menos de una millonésima de segundo desde la explosión, comenzará a formarse una enorme bola de fuego de gases calientes. Es vista como una nube de hongo y desencadenará los efectos destructivos de la detonación nuclear. Segundo, aquella bola se expandirá rápidamente, calentando y comprimiendo el aire circundante, creando una onda expansiva que presionará y arrasará con todo aquello que la rodea. Esta onda

¹¹ Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su destrucción; 1015 U.N.T.S. 163 (abierta a la firma el 10 de abril de 1972, en vigor desde el 26 de marzo de 1975) [Convención sobre Armas Biológicas, o BWC, por sus siglas en inglés, indistintamente].

¹² Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenaje y Uso de Armas Químicas y sobre su destrucción; 1974 U.N.T.S. 45 (abierta a la firma el 13 de enero de 1993, en vigor desde el 29 de abril de 1997) [Convención sobre Armas Químicas, o CWC, por sus siglas en inglés, indistintamente].

¹³ El texto del Artículo I de la Convención de Armas Biológicas en sí no prohíbe explícitamente el empleo de estas ADM. Sin embargo, la Conferencia de Revisión de la Convención ha especificado “con arreglo al artículo I de la Convención, quedan efectivamente prohibidos el uso de armas bacteriológicas (biológicas) y toxinas y su desarrollo, producción y almacenamiento”. Véase Cuarta Conferencia de Examen, UN Doc. BWC/CONF.IV/9. (25 de noviembre al 6 de diciembre de 1996).

ocasionará los efectos más visibles de la explosión nuclear, destruyendo y dañando cualquier infraestructura a su alrededor. Tercero, ocurrirá la radiación térmica. La bola de fuego emitirá temperaturas en la zona cero que superarán brevemente las temperaturas de la superficie del sol, causando tormentas de fuego masivas. Los incendios producirán dióxido de carbono, lo que conducirá a la asfixia de todos los seres vivos cercanos a ellos. Finalmente, se producirá la radiación nuclear. Una radiación inmediata ocurrirá dentro del primer minuto de la explosión, directamente debajo de la bola de fuego, y puede provocar enfermedad por radiación que eventualmente puede causar la muerte o aumentar el riesgo de cáncer para los sobrevivientes. Por su parte, una radiación tardía se producirá a causa de los fragmentos de la fisión radiactiva y escombros de la explosión. Ella resulta en precipitaciones radiactivas que eventualmente caen y, dependiendo de los patrones climáticos, pueden extenderse en áreas geográficas muy grandes. Las consecuencias dañan los tejidos de los organismos y contaminan los alimentos, el suelo y el suministro de agua¹⁴.

El 6 de agosto de 1945, una bomba de uranio bautizada *Little Boy* fue arrojada sobre la ciudad japonesa de Hiroshima, marcando la primera vez que se utilizó un arma nuclear en un conflicto armado. Tres días después, *Fat Man*, una bomba de plutonio, explotó en la ciudad de Nagasaki. A pesar de que las estimaciones sobre el número de víctimas varían, no hay desacuerdo en que la mayoría de ellas eran civiles¹⁵. Estos bombardeos

¹⁴ Véase Stansfield Turner. 1997. *Caging the Nuclear Genie*: 127–28: “The fireball created by a nuclear explosion will be much hotter than the surface of the sun for fractions of a second and will radiate light and heat, as do all objects of very high temperature. Because the fireball is so hot and close to the earth, it will deliver enormous amounts of heat and light to the terrain surrounding the detonation point, and it will be hundreds or thousands of times brighter than the sun at noon. If the fireball is created by the detonation of a 1-MT [megaton] nuclear weapon, for example, within roughly eight- to nine-tenths of a second each section of its surface will be radiating about three times as much heat and light as a comparable area of the sun itself. The intense flash of light and heat from the explosion of a 550-KT weapon can carbonize exposed skin and cause clothing to ignite. At a range of three miles, for instance, surfaces would fulminate and recoil as they emanate flames, and even particles of sand would explode like pieces of popcorn from the rapid heating of the fireball. At three and a half miles, where the blast pressure would be about 5psi, the fireball could ignite clothing on people, curtains and upholstery in homes and offices, and rubber tires on cars. At four miles, it could blister aluminum surfaces, and at six to seven miles it could still set fire to dry leaves and grass. This flash of incredibly intense, nuclear-driven sunlight could simultaneously set an uncountable number of fires over an area of close to 100 square miles”.

¹⁵ Blum, Gabriella. 2010. “The laws of war and the ‘lesser evil’”. *Yale Journal of International Law*. 351: 25.

anunciaron la era nuclear, en la que miles de armas atómicas fueron producidas, desplegadas y casi desatadas¹⁶.

Las bombas nucleares no pueden *desinventarse*, pero sí pueden prohibirse, tal como ha sucedido con las armas biológicas y químicas¹⁷. Al poco tiempo de aquella primera detonación bélica, comenzaron los intentos por parte de la comunidad internacional para prohibirlas y erradicarlas. Efectivamente, la primera resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas pidió la eliminación de la bomba atómica¹⁸. A ello le siguieron un sinnúmero de acuerdos, convenios y tratados destinados a codificar un régimen nuclear conducente a tal fin. De todas maneras, ningún instrumento jurídico ha logrado imponer una prohibición general y universal y, actualmente, nueve países, China, India, Israel, Francia, Corea del Norte, Rusia, Pakistán, Reino Unido y Estados Unidos, poseen arsenal atómico con la capacidad suficiente para destruir el planeta cientos de veces¹⁹.

C. Instrumentos Jurídicos

A continuación, como ya hemos adelantado, expondremos y analizaremos la legislación internacional vigente aplicable a las armas nucleares, examinando sus grandes logros junto con sus insuficiencias normativas.

¹⁶ Johnson, Rebecca. 2009. Unfinished business the negotiation of the CTBT and the end of nuclear testing. *UNIDIR*.

¹⁷ Comisión de Armas de Destrucción Masiva. 2007. Las Armas del terror: librando al mundo de las armas, nucleares, biológicas y químicas. *Bilbao: UNESCO Etxea y Asociación para las Naciones Unidas en España*: 19.

¹⁸ Resolución 1 (I) de la Asamblea General De Naciones Unidas “Creación de una Comisión que se encargue de estudiar los problemas surgidos con motivo del descubrimiento de la energía atómica” A/RES/1(I) (24 de enero de 1946), disponible en: [https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/1\(I\)](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/1(I))

¹⁹ Para más información sobre los programas nucleares de cada Estado véase: <https://www.icanw.org/the-facts/nuclear-arsenals/>

1. Tratado de No Proliferación

Desde su entrada en vigor en 1970, el Tratado de No Proliferación (TNP)²⁰ ha sido considerado la piedra angular del régimen nuclear. Representa el acuerdo con más adherentes en materia de regulación del arsenal atómico y el único tratado multilateral con el objetivo del desarme de los Estados poseedores de armas nucleares²¹. El acuerdo reconoce dos categorías de Estados partes, cada una con regímenes y obligaciones propias: los poseedores de Armas Nucleares (EPAN)²² y los no poseedores (ENPAN)²³. La primera categoría se encuentra circunscrita a los Estados que han fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo antes de 1967²⁴, requisito cumplido únicamente por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: China, Francia, Rusia (en aquel entonces, la Unión Soviética), Reino Unido, y Estados Unidos. Consecuentemente, todos los demás Estados partes son y serán, a efectos del TNP, Estados no Poseedores²⁵.

El TNP sienta tres pilares: la no proliferación horizontal, el uso pacífico de energía atómica y el desarme nuclear. La no proliferación, reflejada los Artículos I y II, prohíbe a los EPAN transferir armas nucleares a cualquier receptor o de alguna manera ayudar a los estados desposeídos a fabricar o adquirirlas, mientras que los ENPAN se comprometen a no fabricar ni adquirir armas nucleares. El segundo pilar, legislado bajo los Artículos III, IV y V, intenta fomentar la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear²⁶, y exige a los ENPAN la aplicación de las salvaguardias del OIEA.

²⁰ Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; 729 U.N.T.S. 161 (abierto a la firma el 1 de julio de 1968, entró en vigor el 5 de marzo de 1970) [TNP].

²¹ Comisión de Armas de Destrucción Masiva. 2007. *Las Armas del terror: librando al mundo de las armas, nucleares, biológicas y químicas*. Bilbao: UNESCO Etxea y Asociación para las Naciones Unidas en España:38.

²² Estados Poseedores, Poseedores *de jure* o EPAN, indistintamente.

²³ Estados no Poseedores o ENPAN, indistintamente.

²⁴ Artículo XI, Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

²⁵ Cervell Hortal, M. José. 2018. "El Tratado para la prohibición de las armas nucleares (2017): ¿utopía o realismo?". *Anuario Español De Derecho Internacional*. 34: 144.

²⁶ Comisión de Armas de Destrucción Masiva. 2007. *Las Armas del terror: librando al mundo de las armas, nucleares, biológicas y químicas*. Bilbao: UNESCO Etxea y Asociación para las Naciones Unidas en España: 38.

Finalmente, el desarme nuclear general y completo, contemplado el Artículo VI, incita a los EPAN a perseguir negociaciones de buena fe para lograr el desarme nuclear²⁷.

Críticas

Aunque el TNP ha logrado una membresía casi universal, existen países poseedores de armas nucleares que no son Parte del instrumento convencional: India, Israel, Pakistán y, desde su retiro en 2003, Corea del Norte²⁸. Comúnmente denominados Estados poseedores *de facto*, ellos han manifestado su rechazo por la clasificación arbitraria que el Tratado dispone y su subsiguiente tratamiento jurídico dispar. En efecto, del análisis de los derechos y obligaciones, se deduce una clara desproporción y desequilibrio entre las dos categorías de Estados Parte: mientras que los EPAN se comprometen a no proliferar horizontalmente en forma alguna, los ENPAN se obligan a no fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos²⁹ y a celebrar acuerdos de salvaguardias con el OIEA. Inevitablemente, al establecer un régimen de no proliferación que normaliza la continua fabricación, producción y almacenamiento de estas armas de destrucción masiva a un círculo áulico de Estados, la legitimidad de TNP ha sido fuertemente cuestionada³⁰. En el caso de ratificar, los Estados poseedores *de facto* se convertirán, por no haber detonado estas armas antes del 1° de enero de 1967, instantáneamente en ENPAN bajo el TNP y se verían obligados a desmantelar y destruir, exclusivamente ellos, su arsenal atómico.

Por otro lado, existe una gran divergencia con respecto a la interpretación de las obligaciones bajo el Artículo VI. La norma impone un deber vago e inespecífico, sin pautas temporales o medidas específicas sobre los procesos de desarme:

²⁷ Vail, Christopher. 2017. "The Legality of Nuclear Weapons for Use and Deterrence". *Georgetown Journal of International Law*. 48 (3): 865.

²⁸ Knopf, Jeffrey W. 2018. After diffusion: Challenges to enforcing nonproliferation and disarmament norms. *Contemporary Security Policy*. 39 (3): 378.

²⁹ Pigrau Solé, Antoni. 2006. "El empleo de armas nucleares ante el Derecho internacional humanitario". *Derecho Internacional Humanitario Ante Los Retos De Los Conflictos Armados Actuales*: 144.

³⁰ Nystuen, Gro, Stuart Casey-Maslen, y Annie Golden Bersagel. 2015. Nuclear weapons under international law. *Cambridge University Press*: 395.

“Cada Parte en el Tratado se compromete a proseguir negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.”³¹

Mientras que los Estados Poseedores legitiman su posesión³² y se focalizan en la reducción de los arsenales como evidencia del cumplimiento de la obligación de desarme, los No Poseedores alegan se trata de una obligación de resultado, por lo que la abstención de medidas conducentes a su logro, incluida la modernización de los arsenales existentes, implicaría una violación³³.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha comentado sobre la interpretación del Artículo VI una única vez, en la Opinión Consultiva de 1996 sobre la licitud de las armas nucleares³⁴, en la cual adoptó una interpretación expansiva de la obligación legal, congruente con la posición de los Estados no Poseedores. De igual manera, el desarme nuclear ha progresado con enorme lentitud, sobre todo considerando que las cinco potencias nucleares reconocidas continúan desarrollando y ampliando sus arsenales atómicos³⁵. La CIJ habría tenido la oportunidad de referirse nuevamente respecto de la obligación del desarme nuclear cuando, en 2014, las Islas Marshall interpusieron una demanda contra las nueve potencias nucleares³⁶ por

³¹ Artículo VI del TNP.

³² Véanse los comunicados de prensa de Naciones Unidas sobre las declaraciones de Mikhail Ulyanov, Representante de Rusia, durante el 71º Período de Sesiones de la Primera Comisión: Desarme y Seguridad Internacional de la Asamblea General (4 de octubre de 2016): “Such a ban [treaty], he said, would break an established algorithm on multilateral work on disarmament as carried out under the Non-Proliferation Treaty. Further, there would be inevitable negative consequences for the viability of that instrument. In line with the Non-Proliferation Treaty, the nuclear arms held by the five nuclear-weapon States were legitimate”. Disponibles en: <https://www.un.org/press/en/2016/gadis3546.doc.htm>

³³ Joyner, Daniel H. 2014. "The Legal Meaning and Implications of Article VI of the Non-Proliferation Treaty". *Nuclear Weapons Under International Law*. 397 y ss.

³⁴ Corte Internacional de Justicia. 1996. “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”. Opinión consultiva. I.C.J. *Reports 1996*, p. 226, disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/104.pdf>

³⁵ Rosas, María Cristina. 2017. “Las zonas libres de armas nucleares: retos en el siglo XXI/Nuclear weapons-free zones: challenges in the 21st century”. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*. 129 (septiembre-diciembre de 2017): 26.

³⁶ La demanda prosperó contra Reino Unido, Pakistán e India, al ser los Estados que reconocieron la jurisdicción de la Corte.

incumplir con sus obligaciones respecto de las negociaciones relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear bajo el artículo VI del TNP (respecto de los EPAN) y el derecho consuetudinario (respecto de los Estados poseedores *de facto*)³⁷. De todos modos, la CIJ prosiguió con su evasiva en materia concerniente a las armas nucleares y rehusó entrar en el fondo la cuestión, alegando la inexistencia de una auténtica controversia jurídica que pudiera llevar al ejercicio de su competencia contenciosa^{38 39}. La renuencia de la Corte a tratar asuntos relacionados con las armas nucleares expone lo improbable que será avanzar en la agenda de desarme nuclear a través de litigios internacionales⁴⁰.

Adicionalmente, el retiro de Corea del Norte en 2003, junto con sus subsiguientes detonaciones nucleares, ha puesto en evidencia las falacias relativas al control y salvaguardias de la no-proliferación y a los mecanismos de reiterada⁴¹.

En conclusión, a pesar de los grandes logros del TNP en cuanto a la reducción de la prevalencia y la propagación de las armas nucleares, existen y subsisten varios agujeros en el régimen del TNP que, por un lado, constituyen verdaderas limitaciones para alcanzar los objetivos centrales del tratado⁴² y, por el otro, debilitan su credibilidad: la falta de universalidad, principalmente respecto de los Estados poseedores *de facto* y sus explosiones nucleares; la falta de avances decisivos hacia el desarme general y completo;

³⁷ Cervell Hortal, M. José. 2018. “El Tratado para la prohibición de las armas nucleares (2017): ¿utopía o realismo?”. *Anuario Español De Derecho Internacional*. 34: 432.

³⁸ Como los jueces Tomka, Xue, Bhandi y Crawford dispusieron, el ‘*Monetary Gold Principle*’ hubiera sido una vía más creíble para que el Tribunal desestime el caso.

³⁹ Véanse: Corte Internacional de Justicia. 2016. Obligaciones respecto de las negociaciones relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear (Islas Marshall contra Reino Unido). Excepciones preliminares, fallo. *I.C.J. Reports 2016*, p. 833; Corte Internacional de Justicia. 2016. Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall contra India). Jurisdicción y admisibilidad, fallo. *I.C.J. Reports 2016*, p. 225; Corte Internacional de Justicia. 2016. Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall contra Pakistán). Jurisdicción y admisibilidad, fallo. *I.C.J. Reports 2016*, p. 552.

⁴⁰ Schmitz, Maitê de Souza. 2016. “Decision of the International Court of Justice in the Nuclear Arms Race Case”. *Harvard International Law Journal*.

⁴¹ Pfirter, Rogelio. “La seguridad nacional e internacional y las armas de destrucción masiva”. *Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales*.

⁴² Comisión de Armas de Destrucción Masiva. 2007. Las Armas del terror: librando al mundo de las armas, nucleares, biológicas y químicas. *Bilbao: UNESCO Etxea y Asociación para las Naciones Unidas en España*: 55-57.

el retiro de Corea del Norte y la falencia de los mecanismos de regulación⁴³. De todas maneras, surge del nombre mismo del tratado y sus tres primeras cláusulas el propósito central del TPN: evitar la proliferación nuclear, el objetivo políticamente alcanzable en el momento en que se creó^{44 45}.

2. Zonas Libres de Armas Nucleares

Las Zonas Libres de Armas Nucleares (ZLAN) constituyen uno de los medios más eficaces que los Estados no poseedores de armas nucleares han adoptado en sus esfuerzos para prevenir la proliferación nuclear y avanzar hacia el desarme general y completo. Mediante la Resolución 3472 B⁴⁶, la Asamblea General de las Naciones Unidas define las ZLAN como:

“...toda zona, reconocida como tal por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que cualquier grupo de Estados haya establecido, en el libre ejercicio de su soberanía, en virtud de un tratado o una convención mediante la cual: a) Se defina el estatuto de ausencia total de armas nucleares al que estará sujeta esa zona, inclusive el procedimiento para fijar los límites de la misma; b) Se establezca un sistema internacional de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese estatuto.”⁴⁷

Existen cinco acuerdos que establecen zonas desnuclearizadas: el Tratado para la Prohibición de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (Tratado de

⁴³ Vail, Christopher. 2017. “The Legality of Nuclear Weapons for Use and Deterrence”. *Georgetown Journal of International Law*. 48 (3): 866.

⁴⁴ Nystuen, Gro, Stuart Casey-Maslen, y Annie Golden Bersagel. 2015. Nuclear weapons under international law. *Cambridge University Press*: 396.

⁴⁵ Pfirter, Rogelio. “La seguridad nacional e internacional y las armas de destrucción masiva”. *Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales*.

⁴⁶ Resolución 3472 (XXX) B de la Asamblea General De Naciones Unidas “Estudio amplio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos” A/RES/3472(XXX) (11 de diciembre de 1975), disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/3472\(XXX\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/3472(XXX))

⁴⁷ Resolución 3472 (XXX) B de la Asamblea General De Naciones Unidas “Estudio amplio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos” A/RES/3472(XXX) 24- I.1.

Tlatelolco, 1967)⁴⁸; el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga, 1985)⁴⁹; el Tratado sobre el Establecimiento de una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Sudoriental (Tratado de Bangkok, 1995)⁵⁰; el Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en África (Tratado de Pelindaba, 1996)⁵¹; y el Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Central (Tratado de Semipalatinsk, 2006)⁵². Por su parte, Mongolia se ha declarado un Estado libre de armas nucleares⁵³. Al mismo tiempo, existen otros instrumentos internacionales en los que ciertas zonas geográficas deshabitadas han sido declaradas áreas o territorios libres de armas nucleares: es el caso del Sistema del Tratado Antártico (1959)⁵⁴ y del Tratado sobre el espacio ultraterrestre (1967)⁵⁵; el Tratado sobre los fondos marinos (1971)⁵⁶ y el Tratado de la Luna (1979)⁵⁷. En la actualidad, más de 100 Estados son partes de un tratado ZLAN, lo que representa más del 60 por ciento de la superficie de la Tierra⁵⁸.



⁴⁸ Tratado de para la Prohibición de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe; 634 U.N.T.S. 281 (abierto a la firma el 14 de febrero de 1967, entró en vigor el 25 de abril de 1969) [Tratado de Tlatelolco].

⁴⁹ Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur; 1445 U.N.T.S. 177 (abierto a la firma el 6 de agosto de 1985, entró en vigor el 11 de diciembre de 1986) [Tratado de Rarotonga].

⁵⁰ Tratado sobre el Establecimiento de una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Sudoriental; 1981 U.N.T.S. 129, 35 ILM 635 (abierto a la firma el 6 de agosto de 1985, entró en vigor el 11 de diciembre de 1986) [Tratado de Bangkok].

⁵¹ Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en África; 35 ILM 698 (abierto a la firma el 11 de abril de 1996, entró en vigor el 15 de julio de 2009) [Tratado de Pelindaba].

⁵² Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Central; (abierto a la firma el 8 de septiembre de 2006, entró en vigor el 21 de marzo de 2009) [Tratado de Semipalatinsk].

⁵³ Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas “Desarme general y completo” A/RES/55/33 (12 de enero de 2001). Disponible en: https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/55/33&referer=http://editor.wix.com/html/editor/web/render/render/document/5d06fbca-0d31-48c2-8f88-7bd10a706a89?metaSiteId=57c3160e-6165-476e-a173-abce70fd5276&Lang=

⁵⁴ Tratado Antártico; 402 U.N.T.S. 71 (abierto a la firma el 1 de diciembre de 1959, entró en vigor el 23 de junio de 1961).

⁵⁵ Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes; 610 U.N.T.S. 205 (abierto a la firma el 5 de enero de 1967, entró en vigor el 10 de octubre de 1967) [Tratado del espacio ultraterrestre].

⁵⁶ Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo; 955 U.N.T.S. 115 (abierto a la firma el 11 de febrero de 1971, entró en vigor el 18 de mayo de 1972) [Tratado sobre los Fondos Marinos].

⁵⁷ Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes; 1363 U.N.T.S. 3 (abierto a la firma el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 11 de julio de 1984) [Tratado de la Luna].

⁵⁸ Nystuen, Gro. 2014. Legal aspects of nuclear weapons: a 'bird's-eye view' of international law and nuclear weapons. *ILPI-UNIDIR Vienna Conference Series*: 4.

Por obvias razones, cada ZLAN incluye un protocolo dirigido a los EPAN⁵⁹, exigiéndoles que respeten el estado de la zona en cuestión y que no usen o amenacen con usar armas nucleares contra los Estados parte del tratado⁶⁰. A su vez, la rigurosidad de la verificación y control internacional y el grado de permisibilidad sobre las actividades relacionadas a las armas nucleares varía de tratado a tratado⁶¹, pero indiscutiblemente contribuyen significativamente a la paz y seguridad internacionales al circunscribir espacios para el uso o amenaza de uso de dichas armas⁶².

Críticas

Tal como se encuentran instrumentadas actualmente, las garantías de seguridad negativas son deficientes. En efecto, los protocolos de las ZLAN se encuentran dirigidos a los Estados reconocidos como Poseedores de Armas Nucleares bajo el TNP, por lo que no protegen a los miembros de la zona contra el uso de armas nucleares por parte de India, Israel, Corea del Norte y Pakistán porque estos Estados, que se sabe o se cree que poseen armas nucleares, no caen dentro de la clasificación establecida por el TNP⁶³. Sumado a ello, la mayoría de los EPAN no han ratificado los protocolos de las ZLAN, y los que sí han sido ratificados a veces han incluido reservas, limitando aún más su ámbito de aplicación.

Otra cuestión no menor son las pendientes zonas desnuclearizadas. Se han hecho propuestas de ZLAN para varias otras regiones, incluyendo el Medio Oriente, Asia

⁵⁹ Borrie, John, Tim Caughley, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, Gro Nystuen, y Camilla Waszink. 2016. A Prohibition on Nuclear Weapons: A Guide to the Issues. *ILPI/UNIDIR*: 14.

⁶⁰ El tratado de Tlatelolco hace referencia a los Estados nucleares en general, no a los EPAN, ya que antecede al TNP.

⁶¹ A modo de ejemplo, únicamente los tratados de Pelindaba y Semipalatinsk prohíben explícitamente el almacenamiento de armas nucleares. A su vez, sólo el tratado Pelindaba contiene una obligación de destruir y desmantelar aquellos explosivos nucleares y prohíbe la investigación sobre explosivos nucleares. Por su parte, los únicos tratados sobre ZLAN que obligan a sus miembros a vincularse a un sistema de salvaguardias ejecutado por el OIEA son los Tratados de Rarotonga, Pelindaba y Semipalatinsk.

⁶² Roscini, Marco. 2014. "International Law, Nuclear Weapon-Free Zones and the Proposed Zone Free of Weapons of Mass Destruction in the Middle East". *Nuclear Weapons Under International Law*. 321.

⁶³ Spector, Leonard S., y Aubrie Ohide. 2005. "Negative security assurances: revisiting the nuclear-weapon-free zone option". *Arms Control Today*. 353: 13-19.

Central, el Nordeste de Asia, Asia del Sur y Europa Central⁶⁴. Estas regiones son propensas a los conflictos o contienen países que poseen o han albergado armas nucleares en el pasado. Sin embargo, las negociaciones han demostrado ser poco conducentes. De principal interés es el caso de Medio Oriente que, a pesar de los reiterados esfuerzos por la comunidad internacional, los avances para su efectiva concertación son escasos y su creación se encuentra paralizada⁶⁵.

A todo ello se suma el carácter inherentemente limitativo de estos tratados: las ZLAN y los tratados sobre zonas deshabitadas se circunscriben a los espacios geográficos para los que fueron creados y no son de aplicación universal.

3. Acuerdos Internacionales relativos a ensayos nucleares

A principios de la década de los 60, cuando la tensión generada por la Guerra Fría llegó a uno de sus puntos más álgidos, los líderes en materia nuclear se vieron obligados a conducir negociaciones y concertar acuerdos que, si bien de carácter limitado, regularan estas ADM y frenaran la carrera armamentística⁶⁶. El primero de ellos en acordarse fue el Tratado de Prohibición Parcial de Ensayos Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y Bajo el Agua de 1963, usualmente abreviado como Tratado de Prohibición Parcial de Ensayos Nucleares (TPPEN)⁶⁷. Como su nombre lo indica, prohíbe los ensayos nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del mar.

⁶⁴ Véase Hamel-Green, Michael. 2005. Regional initiatives on nuclear -and WMD- free zones: cooperative approaches to arms control and non-proliferation. *UNIDIR*.

⁶⁵ Mediante la resolución A/Res/67/28, del 3 de diciembre de 2012, la Asamblea General invitó a los Estados a crear una zona libre de armas nucleares en Oriente Medio y a vincularse sus actividades nucleares con el OIEA. No se ha desarrollado nada al respecto.

⁶⁶ Valle Fonrouge, Marcelo F. 2003. Desarme nuclear: regímenes internacional, latinoamericano y argentino de no proliferación. Suiza: *UNIDIR*: 28 y ss.

⁶⁷ Tratado de Prohibición de las Pruebas de Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y Bajo el Agua; 480 U.N.T.S. 43 (abierto a la firma el 5 de agosto de 1963, entró en vigor el 10 de octubre de 1963) [Tratado de Prohibición Parcial, TPPEN o PTBT, por sus siglas en inglés, indistintamente]. Fue seguido de dos acuerdos bilaterales entre la Unión Soviética y Estados Unidos: el Tratado sobre limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares de 1974, en el cual se prohíben los ensayos de más de 150 kilotonnes; y el Tratado sobre las explosiones nucleares con fines pacíficos de 1976, diseñado en preparación del anterior.

El Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares⁶⁸ (CTBT, por sus siglas en inglés), aprobado por la Asamblea General⁶⁹ y abierto a su firma en 1996, prescribe explícitamente los ensayos nucleares en y por los países firmantes⁷⁰.

Críticas

El TPPEN fue un primer intento en interrupción de todas las explosiones de prueba de armas nucleares, pero no logró su objetivo. De hecho, el número de pruebas aumentó después de su creación y se realizaron importantes mejoras en el armamento nuclear⁷¹.

Hasta la fecha, a causa de la carencia de las ratificaciones requeridas por la letra de su estatuto fundacional⁷² el CTBT no ha entrado en vigor. Por su parte, el Consejo de Seguridad, mediante la Resolución 2310⁷³, afirmó que “una explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear frustraría el objetivo y el propósito del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares”⁷⁴.

Por su parte, como ya hemos mencionado en el apartado dedicado al TNP, si bien la CIJ ha tenido la oportunidad de expedirse en casos relativos a las armas nucleares, en gran mayoría ha intentado evadir el tratamiento del tema. En lo que a los ensayos nucleares concierne, hay dos casos ilustrativos. En 1974, Australia y Nueva Zelanda incoaron acusaciones contra Francia frente a la CIJ⁷⁵ por detonaciones nucleares en el

⁶⁸ Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares; (abierto a la firma el 24 de septiembre de 1996, aún no en vigor) [Tratado de Prohibición completa, o CTBT, por sus siglas en inglés, indistintamente].

⁶⁹ Resolución 50/245 de la Asamblea General De Naciones Unidas “Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares” A/RES/50/245 (17 de septiembre de 1996), disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/RES/50/245>

⁷⁰ Artículo I, CTBT.

⁷¹ Schmalberger, Thomas. 1991. In pursuit of a nuclear test ban treaty a guide to the debate in the conference on disarmament. *UNIDIR*: 25.

⁷² El Artículo XIV dispone que, para entrar en vigor, los 44 Estados enumerados en el Anexo 2 del Tratado deberán firmar y ratificarlo. Al día de la fecha, aún falta de la ratificación de nueve de esos Estados, entre los que se encuentra dos EPAN (Estados Unidos y China) y los cuatro Estados nucleares *de facto*.

⁷³ Resolución 2310 (2016) del Consejo de Seguridad S/RES/2310 (2016), (23 de septiembre de 2016), disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2310\(2016\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2310(2016))

⁷⁴ Resolución 2310 (2016) del Consejo de Seguridad S/RES/2310 (2016), (23 de septiembre de 2016): §4.

⁷⁵ Véanse: Corte Internacional de Justicia. 1973. Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Australia contra Francia). Medidas provisionales (providencia del 22 de junio de 1973). *I.C.J. Reports 1973*, p.99; Corte Internacional de Justicia. 1973. Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia).

Océano Pacífico, exigiendo la cesación de futuros ensayos por su incompatibilidad con el derecho internacional. La Corte decidió no ejercer jurisdicción debido a que, luego de la declaración unilateral de Francia de suspender las pruebas nucleares atmosféricas, la disputa pasó a carecer de objeto. En 1995, después de que Francia realizara ensayos subterráneos, Nueva Zelanda presentó una solicitud para reabrir el caso⁷⁶. La Corte desestimó el pedido sobre la base de que su anterior juicio se refería únicamente a pruebas atmosféricas, ignorando el contenido de las solicitudes originalmente presentadas y restringiendo la interpretación de su propia sentencia^{77 78}.

4. Instrumentos jurídicos internacionales que protegen los materiales nucleares

El Convenio Sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares⁷⁹, posteriormente ampliado por su Enmienda⁸⁰, exige la protección física de las instalaciones y materiales nucleares utilizados con fines pacíficos que sean objeto de uso, almacenamiento o transporte. También requiere a los Estados partes la tipificación de delitos en materia de hurto y contrabando de materiales nucleares, elevando los deberes de cooperación internacional en caso de brecha⁸¹.

Medidas provisionales (providencia del 22 de junio de 1973). *I.C.J. Reports 1973*, p.135; Corte Internacional de Justicia. 1974. Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Australia contra Francia). Fallo (20 de diciembre de 1974). *I.C.J. Reports 1974*, p.253, Corte Internacional de Justicia. 1974. Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia). Fallo (20 de diciembre de 1974). *I.C.J. Reports 1974*, p.457.

⁷⁶ Corte Internacional de Justicia. 1995. Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte, el 20 de diciembre de 1974, en el caso Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia). *I.C.J Reports 1995-1996*, p.153.

⁷⁷ Aquí, ignoró que la solicitud anterior de Nueva Zelanda se había basado en el daño ocasionado al medio ambiente por pruebas nucleares y, en ese momento, las pruebas atmosféricas eran la forma conocida por ser dañina y utilizada por Francia en esa región.

⁷⁸ Véase Awmeé, Devesh. 2018. "Nuclear Weapons before the International Court of Justice: a Critique of the "Marshall Islands v United Kingdom" Decision". *Victoria University of Wellington Law Review*. 49 (1): 13 y ss.

⁷⁹ Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares; 1456 U.N.T.S. 101 (abierta a la firma el 26 de octubre de 1979, entró en vigor el 8 de febrero de 1987).

⁸⁰ Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (abierta a la firma el 8 de julio de 2005, entró en vigor el 8 de mayo de 2016).

⁸¹ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. 2016. El marco jurídico internacional contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/terrorism/for%20web%20stories/1-WS%20CBRN%206%20modules/CBRN_module_-_S.pdf

El Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear (2005)⁸², por su parte, tipifica delitos relativos al uso ilícito de material nuclear y exige la penalización interna de aquellos. De todos modos, en su artículo 4 aclara que el instrumento “no se refiere ni podrá interpretarse en el sentido de que se refiera en modo alguno a la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados”⁸³.

A pesar de que ambos contribuyen claramente al fortalecimiento del marco jurídico que prohíbe las armas nucleares en la medida en que establecen mecanismos de control del material que podría ser empleado con fines no pacíficos, no son de carácter universal y su espectro de prohibiciones es bastante acotado.

5. Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario (DIH), como se sabe, es un conjunto de normas que regula la conducta en los conflictos armados (*jus in bello*) a fin de limitar y evitar, por razones humanitarias, los efectos de estos sucesos. Se basa en varios tratados, particularmente en los Convenios de Ginebra de 1949 junto con sus Protocolos Adicionales, así como en normas de carácter consuetudinario.

La CIJ reconoce como los principios cardinales del DIH los deberes de distinción (entre combatientes y no combatientes, y entre objetivos militares y no militares) y protección (de la población y los bienes civiles) dentro del llamado “Derecho de Ginebra”, y aquellos de proporcionalidad (los ataques deben ser proporcionales a la ventaja militar esperada obtenida) y prohibición de lesiones superfluas (evitar causar sufrimientos innecesarios o males superfluos a los combatientes enemigos) en el marco del “Derecho de La Haya”⁸⁴. Al ser vinculante para todos los Estados y las partes que

⁸² Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear; 2445 UNTS 89 (abierto a la firma el 14 de septiembre de 2005, entró en vigor el 7 de julio de 2007).

⁸³ Artículo 4, Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear.

⁸⁴ Corte Internacional de Justicia. 1996. “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”. Opinión consultiva. § 75.

intervienen en los conflictos, las reglas del DIH parecen dejar poco espacio, si no ninguno, para el uso de armas nucleares⁸⁵.

Al expresarse sobre la compatibilidad del uso de las armas nucleares y el DIH, la CIJ ha sostenido que:

“La propia naturaleza de esa arma ciega tiene, por consiguiente, un efecto desestabilizador sobre el derecho humanitario que regula el discernimiento en el tipo de arma empleada. Las armas nucleares, el último mal, desestabilizan el derecho humanitario, que es el derecho del mal menor. La existencia de armas nucleares constituye, por lo tanto, un reto a la existencia misma del derecho humanitario, por no mencionar los efectos a largo plazo del daño al medio ambiente humano, respecto al cual puede ejercerse el derecho a la vida.”⁸⁶

Sin embargo, cuando se trata de evaluar de modo conclusivo su mirada sobre el alcance de la contradicción entre el empleo de un arma nuclear y los principios vigentes en el DIH, la CIJ concluye:

“De los requisitos anteriormente mencionados se infiere que la amenaza o el empleo de las armas nucleares sería generalmente contrario a las normas del Derecho internacional aplicable a los conflictos armados, particularmente los principios y normas del derecho humanitario;

No obstante, habida cuenta de la situación actual del derecho internacional y de los elementos de hecho de que dispone, la Corte no puede pronunciarse definitivamente sobre si la amenaza o el empleo de las armas nucleares sería lícito o ilícito en

⁸⁵ Egeland, Kjøl, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, and Gro Nystuen. 2018. “The TPNW: Setting the record straight”. *Norwegian Academy of International Law (NAIL)*: 25.

⁸⁶ Corte Internacional de Justicia. 1996. “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”. Opinión consultiva. Declaración del Presidente Bedjaoui.

circunstancias extremadas de legítima defensa, en las que corriera peligro la propia supervivencia de un Estado.”⁸⁷

En párrafo citado, que fue debatido entre los jueces del tribunal y debió ser votado, la Corte no interpretó que el DIH prohibiera categóricamente el uso de armas nucleares, ni pudo concluir que las armas nucleares eran ilegales *per se* bajo cualquier rama del derecho internacional. Ello dejó la puerta abierta a un eventual empleo (aunque excepcional) de un dispositivo nuclear en situaciones extremas de legítima defensa si la vida misma del Estado en cuestión se encuentra en peligro.

De todas maneras, recordando la descripción del desencadenamiento de cualquier explosión nuclear presente al principio del capítulo, la explosión, la radiación térmica y las consecuencias radiactivas generadas por la explosión de un arma nuclear hacen difícil prever cómo un uso dado de armas nucleares podría ser compatible con los requisitos del derecho internacional humanitario, en particular las reglas de distinción y proporcionalidad⁸⁸. En efecto, las únicas armas nucleares utilizadas en un contexto bélico han violado los principios rectores: el bombardeo nuclear de Japón fue un ataque indiscriminado, sobre objetivos no militares, que ocasionó lesiones superfluas a las víctimas⁸⁹. Al mismo tiempo, es difícil la destrucción resultante de la detonación incluso en áreas aisladas ya que sus efectos a largo plazo sobre el medio ambiente (y potencialmente la salud humana) ponen en duda la compatibilidad de esos armamentos con el DIH.

⁸⁷ Corte Internacional de Justicia. 1996. “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”. Opinión consultiva. § 105, 2), E.

⁸⁸ Borrie, John, Tim Caughley, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, Gro Nystuen, y Camilla Waszink. 2016. A Prohibition on Nuclear Weapons: A Guide to the Issues. *ILPI/UNIDIR*.: 17.

⁸⁹ Vail, Christopher. 2017. "The Legality of Nuclear Weapons for Use and Deterrence". *Georgetown Journal of International Law*. 48 (3): 848 y ss.

Críticas

El ámbito de aplicación del DIH se circunscribe al conflicto armado, no siendo sus parámetros aplicables en tiempos de paz: aquellos casos de detonaciones nucleares ajenas a un conflicto bélico se encuentran, por ejemplo, fuera de su ámbito de aplicación. Al igual que las demás fuentes jurídicas que hemos analizado hasta ahora, si bien restringe ampliamente las oportunidades de su empleo lícito, el DIH no termina prohibiendo de modo expreso (aunque de modo implícito pareciera hacerlo si se presta atención a los principios) el uso de las armas nucleares.

D. ¿Laguna jurídica? Vacíos legales prevalecientes

Como ya se ha expuesto, el tratamiento jurídico de las ADM es notoriamente disímil. Mientras que las convenciones sobre armas químicas y biológicas prohíben universalmente el empleo, desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento y retención de cada arma en cuestión, el derecho internacional aplicable a las armas nucleares no incluye normas análogas, a pesar de que ellas resultan ser exponencialmente más catastróficas. Hasta que las armas nucleares no hayan sido explícitamente prohibidas, al igual que el resto de las armas de destrucción en masa, su existencia y empleo permanecerá deambulando en el umbral entre la legalidad y la ilegalidad.

En lo que respecta al marco jurídico aplicable, el TNP no ha logrado la universalidad, ha legitimado la posesión de arsenal atómico a un grupo arbitrariamente seleccionado de Estados, ha fallado en su obligación de desarme y también en sus mecanismos de verificación. Por su parte, la negociación e implementación de nuevas ZLAN continúa paralizada y las garantías de seguridad negativas bajo los tratados existentes han resultado ser deficientes, especialmente respecto de los Estados poseedores *de facto*. El CTBT de 1996, asimismo, no consigue entrar en vigor. Las demás fuentes aquí mencionadas, finalmente, restringen en mayor o menor medida las oportunidades de su empleo lícito,

pero igualmente no logran, aisladamente o de manera global, prohibir las armas nucleares⁹⁰.

Frente a este panorama fragmentado, surge el Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares como un nuevo intento por parte de la comunidad internacional de establecer una prohibición jurídicamente vinculante de las armas nucleares⁹¹. En las siguientes páginas, nos dispondremos a explorar críticamente dicho instrumento en relación con el marco legal que aquí hemos expuesto, examinando sus aspectos positivos y sus principales deficiencias.



⁹⁰ Cervell Hortal, M. José. 2018. “El Tratado para la prohibición de las armas nucleares (2017): ¿utopía o realismo?”. *Anuario Español De Derecho Internacional*.

⁹¹ Considine, Laura. 2019. Contests of legitimacy and value: the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons and the logic of prohibition. *International Affairs*. 95 (5): 1083.

CAPÍTULO II

El Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares

Habiendo analizado en la sección precedente las principales fuentes del derecho internacional relativas a las armas nucleares, hemos llegado a la conclusión de que el régimen vigente no ha logrado cumplir con la totalidad de sus objetivos ni ha logrado suplir el vacío legal de estas armas no convencionales. Nos encargaremos en el presente capítulo de analizar un nuevo instrumento que promete atender a estos problemas. En concreto, se realizará un examen de las principales disposiciones del nuevo Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares, especialmente en su relación con el Tratado de No Proliferación, que como hemos dicho resulta aún hoy la piedra angular del actual régimen nuclear y el único acuerdo relativo al desarme nuclear, junto a aquellas otras normas particulares complementarias aplicables a las armas atómicas. Luego, atenderemos a las críticas formuladas, para finalmente evaluar su relevancia en el marco internacional.

El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (TPAN)⁹² fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 7 de julio de 2017, se abrió a la firma el 20 de septiembre del mismo año y entrará en vigor a los noventa días de haber sido ratificado por el quincuagésimo Estado⁹³. Diseñado como un instrumento esclarecedor del marco legal de esta categoría de armas no convencionales, el TPAN reafirma y complementa el derecho internacional aplicable a ellas y las coloca dentro de una categoría jurídica análoga a la de las otras armas de destrucción masiva, siendo así el primer acuerdo multilateral que prohíbe íntegramente las armas nucleares. A su vez, es el primer acuerdo que contiene disposiciones explícitas en términos de obligaciones relacionadas con la identificación de consecuencias humanitarias relacionadas con las

⁹² Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares; (abierto a la firma el 20 de septiembre de 2017, aún no ha entrado en vigor) [Tratado de Prohibición, TPAN, o el Tratado, indistintamente]. Disponible en: https://treaties.un.org/doc/Treaties/2017/07/20170707%2003-42%20PM/Ch_XXVI_9.pdf

⁹³ Hasta la fecha, 80 países lo han firmado y 34 han completado el proceso de ratificación.

detonaciones de arsenal atómico⁹⁴. Lo que el Tratado no hace, sin embargo, es regular la eliminación del arma nuclear; una tarea desafiante en sí misma considerando que ninguno de los actuales poseedores de armas nucleares participó en su negociación⁹⁵.

La adopción del TPAN puede ser entendida en el contexto de las fallas existentes en el marco regulatorio nuclear, particularmente aquellas relativas a la falta de universalidad del TNP, la lentitud del desarme nuclear y las crecientes preocupaciones sobre las catastróficas consecuencias humanitarias que las armas nucleares han desarrollado⁹⁶. Al crear un marco normativo que deslegitima y estigmatiza las armas nucleares, la prohibición jurídicamente vinculante no solo intenta llenar un vacío legal, sino también sentar las bases para futuros avances respecto de su proceso de eliminación⁹⁷.

A. La iniciativa humanitaria

Las consecuencias humanitarias de las armas nucleares han sido objeto de una mayor atención, análisis y discusión internacional en los últimos años⁹⁸. El Documento Final de la Conferencia de Revisión del TNP del 2010⁹⁹ expresó por primera vez su honda preocupación ante ‘las catastróficas consecuencias humanitarias de cualquier empleo de las armas nucleares’ y reafirmó ‘la necesidad de que todos los Estados cumplan en todo momento las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario’¹⁰⁰. Esta reorientada percepción, seguida por varios intentos destinados a llamar la atención sobre los peligros nucleares que atentan contra toda la

⁹⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja. 2018. Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares de 2017. *Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario*.

⁹⁵ Subritzky, Monika. 2019. “An Analysis of the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons in Light of Its Form as a Framework Agreement”. *Goettingen Journal of International Law*. 9 (2): 368.

⁹⁶ Fleck Dieter. 2019. *The Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons: Challenges for International Law and Security*.

⁹⁷ Preámbulo § 15, TPAN.

⁹⁸ Minor, Elizabeth. 2015. “Changing the discourse on nuclear weapons: The humanitarian initiative”. *International Review of the Red Cross*. 97 (899): 711.

⁹⁹ Conferencia de Examen de 2010 de las Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Documento Final, NPT/CONF.2010/50 (Vol. I), disponible en: [https://undocs.org/es/NPT/CONF.2010/50%20\(VOL.I\)](https://undocs.org/es/NPT/CONF.2010/50%20(VOL.I))

¹⁰⁰ Conferencia de Examen de 2010 de las Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Documento Final, NPT/CONF.2010/50 (Vol. I) disponible en: [https://undocs.org/es/NPT/CONF.2010/50%20\(VOL.I\)](https://undocs.org/es/NPT/CONF.2010/50%20(VOL.I)): 21.

humanidad, logró replantear el papel de las armas nucleares como garantes de la seguridad y encuadrarlas como armas inhumanas e ilegítimas^{101 102}.

Entre estos intentos, se destacan las tres conferencias de iniciativa humanitaria organizadas por Noruega en marzo de 2013¹⁰³; México en febrero de 2014¹⁰⁴; y Austria en diciembre de 2014, respectivamente. El objetivo de estos encuentros internacionales fue la comprensión y concientización de las inevitables consecuencias de las detonaciones atómicas. Tal estudio concluyó que cualquier empleo del arsenal nuclear sería inaceptablemente destructivo, inmoral e ilegítimo y, por lo tanto, estas armas deberían prohibirse del mismo modo en que ha ocurrido con las armas químicas y biológicas¹⁰⁵.

Quienes propulsaron estas reuniones no fueron únicamente los Estados, sino también instituciones internacionales clave como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), agencias de Naciones Unidas, varias ONG y grupos de la sociedad civil. Estas iniciativas afectaron el tono general del debate diplomático en torno a las ADM, y desviaron con éxito el debate sobre políticas militares relativas a la disuasión nuclear hacia las inaceptables e inatendibles consecuencias humanitarias de la bomba atómica. Ante cada nueva conferencia el número de Estados partícipes fue creciendo; incluso el Reino Unido y los Estados Unidos decidieron presentarse en la última conferencia en Viena¹⁰⁶. Aquella tercera conferencia sobre impacto humanitario de las armas nucleares concluyó con la presentación del así llamado “*Humantitarian Pledge*”, un documento mediante el cual los Estados se comprometieron a mitigar el vacío legal existente respecto de la prohibición y la eliminación de las armas nucleares. Por su parte, los EPAN y varios de sus aliados se opusieron abiertamente a estas iniciativas, siendo

¹⁰¹ Considine, Laura. 2019. Contests of legitimacy and value: the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons and the logic of prohibition. *International Affairs*. 95 (5): 1090.

¹⁰² Acheson, Ray, y Beatrice Fihn. 2013. “Preventing Collapse: The NPT and a Ban on Nuclear Weapons”. *Reaching Critical Will*.

¹⁰³ No asistió ninguno de los 5 EPAN. Pakistán e India, por su parte, concurrieron a las tres conferencias.

¹⁰⁴ No asistió ninguno de los 5 EPAN.

¹⁰⁵ Meyer, Paul y Tom Sauer. 2018. The Nuclear Ban Treaty: A Sign of Global Impatience. *Survival*. 60 (2): 66.

¹⁰⁶ China, a pesar de declinar participación en la reunión, envió a un diplomático en calidad de observador.

aquella discrepancia de enfoque lo que determinó la fallida Conferencia de Revisión del TNP de 2015¹⁰⁷.

Finalmente, la Asamblea General adoptó en el 2016 una resolución¹⁰⁸ para avanzar en las negociaciones multilaterales destinadas a la creación de instrumento jurídicamente vinculante que prohibiera las armas nucleares, con miras a su total eliminación, lo que eventualmente resultó en la aprobación del TPAN¹⁰⁹.

B. Articulado- Principales Derechos y Obligaciones

En este apartado, analizaremos el contenido del Tratado de Prohibición sobre las Armas Nucleares a la luz del Tratado de No Proliferación. Este estudio comparativo permitirá advertir con mayor detalle las novedades que introduce el TPAN y los modos en que se distancia del texto del TNP a los efectos de consagrar una prohibición amplia de las armas nucleares. Comenzaremos por la identificación de las prohibiciones que consagran ambos textos:

	TPAN (Artículo 1)	TNP (Artículos I y II)
Prohibiciones	Prohibición absoluta de desarrollo, ensayo, producción, fabricación, adquisición, posesión, almacenamiento, transferencia, recibimiento, uso, amenaza de uso, asistencia, colocación o instalación de armas nucleares o asistencia en cualquier actividad prohibida por el Tratado a todos los Estados parte.	Los ENPAN tienen prohibido traspasar armas nucleares a cualquier receptor o de alguna manera ayudar a los ENPAN a fabricar o adquirirlas. Los ENPAN se comprometen a no adquirir, fabricar, o recibir armas nucleares.

¹⁰⁷ Herrera Almela, Francisco M. 2018. El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares: ¿es realmente necesario? *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. 104/2018: 5.

¹⁰⁸ Resolución 71/258 de la Asamblea General De Naciones Unidas. “Avances de las negociaciones multilaterales de desarme nuclear”. A/RES/71/258 (23 diciembre 2016), disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/71/258>

¹⁰⁹ Las potencias nucleares no participaron de estas negociaciones ni ninguno de sus aliados (con la excepción de Países Bajos).

El primer artículo del TPAN prohíbe de manera *expresa y general* las principales actividades asociadas con las armas nucleares. Los Estados Parte tienen prohibido, en todas las circunstancias, desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir de cualquier otro modo, poseer o almacenar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, como así también usar o amenazar con usar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares (art. 1.1(a) y (d)).

Al mismo tiempo, tienen prohibido transferir armas nucleares, recibir la transferencia o el control de armas nucleares o permitir el emplazamiento, la instalación o el despliegue de armas nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control (art. 1.1(b), (c) y (g)). De igual modo, tienen prohibido ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a realizar cualquier actividad prohibida en virtud del Tratado (art. 1.1(e)¹¹⁰)¹¹¹.

Por su parte, el TNP prohíbe a los EPAN transferir armas nucleares a cualquier receptor o de alguna manera ayudar a los estados sin armas nucleares a fabricar o adquirir armas nucleares, y prohíbe a los ENPAN su fabricación o adquisición. De esta manera, los EPAN se encuentran facultados para seguir fabricando, produciendo y almacenando armas nucleares. Se trata pues de una focalización en la no proliferación horizontal y no es una obligación de desarme.

	TPAN (Artículo 2)	TNP: sin disposición.
Declaraciones	Cada Estado parte deberá declarar si tiene en propiedad, posee o controla armas nucleares o anteriormente lo ha hecho, si ha eliminado un programa de armas nucleares, o si actualmente tiene o posee armas nucleares de otro país en su jurisdicción.	

¹¹⁰ Esta obligación de no-asistencia concierne directamente a los Estados aliados a los EPAN, en particular los miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (“OTAN”).

¹¹¹ Comité Internacional de la Cruz Roja. 2018. “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares de 2017”. *Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario*.

A fin de determinar las medidas que cada Estado Parte habrá de tomar para garantizar la eliminación de las armas nucleares, cada uno deberá declarar ante el Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar treinta días después de hacerse Parte en el Tratado:

- si poseía previamente armas nucleares;
- si posee actualmente armas nucleares; o
- si hay armas nucleares de otro Estado en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control (art. 2).

	TPAN (Artículos 3 y 4)	TNP (Artículo III)
Salvaguardias	Se requiere que los Estados que no poseen armas nucleares tengan, como mínimo, un acuerdo integral de salvaguardias con el OIEA, sin perjuicio de futuros acuerdos adicionales.	Los ENPAN se encuentran obligados a concertar un acuerdo de salvaguardias con el OIEA.

Cada Estado parte que no poseía armas nucleares y que mantiene vigente un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) deberá cumplir con las obligaciones en virtud de ese acuerdo (art. 3.1). En caso de no mantener vigentes obligaciones de salvaguardias, deberá celebrar un acuerdo de salvaguardias amplias con el OIEA¹¹², el cual entrará en vigor a más tardar dieciocho meses después de que el Estado se hiciera parte en el Tratado (art. 3.2). Por su parte, los Estados que hayan eliminado su armamento antes de unirse, tengan en propiedad o controlen armas nucleares también deberán celebrar un acuerdo de salvaguardias con el OIEA (art. 4.1 y 4.3).

Como expondremos más adelante, una de las principales críticas contra el TPAN es que no contiene acuerdos de verificación lo suficientemente vigorosos¹¹³. De todas maneras, adelantamos que el TPAN utiliza los acuerdos internacionales vigentes a los

¹¹² OIEA. 1972. INFCIRC/153 (Corregido): “Modelo de Protocolo Adicional al (a los) acuerdo(s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias”. Disponible en: https://www.iaea.org/sites/default/files/infcirc540c_sp.pdf

¹¹³ Egeland, Kjølvy, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, and Gro Nystuen. 2018. “The TPNW: Setting the record straight”. *Norwegian Academy of International Law (NAIL)*: 10.

que cada Estado ha adherido como punto de partida, por lo que resulta incoherente desestimar un mecanismo de verificación que por su propia naturaleza sólo deja lugar para avances.

	TPAN (Artículo 4)	TNP (Artículo VI)
Eliminación de Armas Nucleares	Los Estados que tengan en propiedad o controlen armas nucleares deberán tomar medidas para garantizar su eliminación.	Los EPAN acuerdan entablar negociaciones de buena fe tendientes al desarme nuclear.

Hay dos formas para que un Estado poseedor de armamento nuclear acceda al Tratado: puede primero destruir sus armas nucleares y luego unirse, o bien puede unirse a él y luego destruirlas. Cabe señalar que esta segunda opción no se encontraba prevista en el boceto original del Tratado, por lo cual los Estados poseedores primero habrían tenido que eliminar sus armas nucleares para poder posteriormente adoptar el TPAN. En su negociación, la versión final incorporó esta opción, ampliando, en concordancia con su carácter dinámico y adaptable, su posible centro de aplicación¹¹⁴.

El Estado que haya eliminado las armas antes de firmar el Tratado se verá obligado a cooperar con la autoridad internacional competente encargada de verificar la eliminación irreversible de su programa de armas nucleares y deberá también celebrar un acuerdo de salvaguardias con el OIEA (art. 4.1).

Cada Estado Parte en el Tratado que tenga en propiedad o controle armas nucleares deberá ponerlas inmediatamente fuera de estado operativo, destruirlas dentro de un plazo límite eventualmente determinado por los miembros bajo un plan jurídicamente vinculante y con plazos concretos para la eliminación verificada e irreversible del armamento nuclear (art. 4.2). Dicho Estado también deberá celebrar un acuerdo de salvaguardias con el OIEA (art. 4.3).

¹¹⁴Subritzky, Monika. 2019. "An Analysis of the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons in Light of Its Form as a Framework Agreement". *Goettingen Journal of International Law*. 9 (2): 383.

Cada miembro que tenga armas nucleares de otro Estado en su jurisdicción deberá velar por la remoción de esas armas, a más tardar, en un plazo que establecido en la primera reunión de los Estados Parte (art. 4.4).

El Tratado consagra dos posibles vías para designar la o las autoridades competentes para negociar y verificar la eliminación irreversible de los programas de armas nucleares: o bien son elegidas por los Estados miembros, o bien el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión extraordinaria de los Estados Parte para adoptar las decisiones que sean necesarias¹¹⁵.

El proceso de verificación del desarme nuclear se limita a un esquema amplio que deja la mayoría de los detalles para ser resueltos en una etapa posterior¹¹⁶. Se consideró poco práctico negociar disposiciones de verificación detalladas sin la participación de los Estados nuclearmente equipados- más aún reconociendo que procesos de desarme probablemente no sucedan en el corto plazo. Por lo tanto, el TPAN lo delegó en los Estados parte el deber de coordinar y determinar a futuro la vía para la erradicación de los programas de armas nucleares.

	TPAN (Artículos 6 y 7)	TNP: sin disposición.
Asistencia a las víctimas y restauración del medio ambiente	El Tratado obliga a los Estados miembro a proporcionar asistencia a las víctimas y remedio ambiental a los afectados por el uso y las pruebas de armas nucleares.	

El TPAN reconoce los sufrimientos y daños causados a las víctimas del uso y del ensayo de armas nucleares y, centrándose en su propósito humanitario, incluye medidas

¹¹⁵Tal como dispone el art. 4.6, esta vía ocurrirá para el caso de que la designación por parte de los Estados no se haya efectuado antes de la entrada en vigor del Tratado para un Estado parte al que se aplique el 4.1 o 4.2.

¹¹⁶ Sauer, Tom y Joelen Pretorius. 2014. Nuclear weapons and the humanitarian approach. *Global Change, Peace & Security*. 26 (3).

correctivas y obligaciones solidarias tanto *ad intra* (del Estado respecto de aquellos bajo su jurisdicción) como *ad extra* (sujetos ajenos al Estado)¹¹⁷.

Cada signatario se obliga a proporcionar atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, además de proveer los medios para su inclusión social y económica a las personas bajo su territorio afectadas por el uso o el ensayo de armas nucleares (art. 6.1) y a adoptar las medidas necesarias para la restauración del medio ambiente de las zonas afectadas bajo su jurisdicción (art. 6.2).

Por su lado, el Estado miembro que haya ocasionado la detonación nuclear tendrá la responsabilidad de asistir adecuadamente a los Estados afectados, auxiliar a las víctimas y restaurar el medio ambiente (art. 7.6). Es decir, la obligación de asistencia, *a priori* voluntaria, se torna en obligatoria para aquellos Estados que hayan ocasionado la detonación nuclear.

	TPAN (Artículo 7)	TNP: sin disposición.
Cooperación y asistencia internacionales	Los Estados miembros deberán cooperar para facilitar la aplicación del Tratado y prestar asistencia para cumplir las disposiciones del Tratado.	

Los Estados se comprometen a cooperar para facilitar la aplicación del TPAN, tendrán derecho a solicitar y recibir asistencia para cumplir con sus disposiciones (art. 7.1 y 7.2). Esta cooperación es reforzada por el requisito de ayudar a los Estados afectados por las armas nucleares. El Estado Parte que se encuentre en condiciones de ayudar a los miembros afectados por las armas nucleares deberá prestarles asistencia técnica, material y financiera, y deberán prestar asistencia a las víctimas del uso o del ensayo de armas nucleares (art. 7.3 y 7.4). Así, aquellos Estados que, habiendo sufrido los efectos de las armas nucleares, no cuenten con los medios suficientes para atender el imperativo del Artículo 6, se verán auxiliados a fin de atender las graves repercusiones

¹¹⁷ Cervell Hortal, M. José. 2018. “El Tratado para la prohibición de las armas nucleares (2017): ¿utopía o realismo?”. *Anuario Español De Derecho Internacional*. 34: 430.

de la detonación atómica¹¹⁸. Nuevamente, los artículos relativos a la asistencia humana y la cooperación internacional confirman el carácter humanitario del TPAN y su enfoque centrado en el ser humano, los que deben interpretarse teniendo en cuenta los párrafos del preámbulo¹¹⁹.

	TPAN (Artículo 17)	TNP (Artículo X)
Retiro	Un Estado Parte podrá retirarse en caso de acontecimientos extraordinarios, 12 meses después de su notificación.	Misma disposición con un plazo de antelación de tres meses.

Cada Parte tiene el derecho a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos “extraordinarios” han puesto en peligro sus intereses supremos de su país (art. 17.2), y aquel retiro surte efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación de retiro por parte del depositario (art. 17.3). De todas maneras, una vez finalizado el retiro, el Estado seguirá obligado por las disposiciones del Tratado y de cualquier protocolo adicional si es parte en un conflicto armado (art. 17.3).

El período de retiro supera a los regímenes aplicables actualmente a todas las ADM (TNP: 3 meses; BWC¹²⁰: 3 meses; CWC¹²¹: 90 días). La extensión del plazo puede ser entendida si la prohibición es vista a la luz de las trágicas consecuencias humanitarias de las detonaciones nucleares. De todas maneras, la realidad es que esta extensión podría generar incentivos para que los Estados decidan no unirse¹²².

	TPAN (Artículo 16)	TNP
Reservas	Las reservas se encuentran prohibidas.	Las reservas no se encuentran reguladas.

¹¹⁸ Cervell Hortal, M. José. 2018. “El Tratado para la prohibición de las armas nucleares (2017): ¿utopía o realismo?”. *Anuario Español De Derecho Internacional*. 34: 431.

¹¹⁹ Rietiker, Daniel. 2017. New Hope for Nuclear Disarmament or “Much Ado About Nothing?”. *Harvard International Law Journal*. 59: 22-32.

¹²⁰ Artículo XI, BWC.

¹²¹ Artículo XVI, CWC.

¹²² Highsmith, Newell, y Mallory Stewart. 2018. “The Nuclear Ban Treaty: A Legal Analysis”. *Survival*. 60 (1): 136 y ss.

Los artículos del TPAN no podrán ser objeto de reservas (art. 16). Análogamente, el CWC prohíbe las reservas, aunque sí las acepta aplicadas a los protocolos adicionales y los anexos bajo la condición de que tales reservas sean consistentes con el objeto y propósito del tratado¹²³ - no surge del texto del Tratado tal posibilidad. Por su parte, el TNP y el BWC no contienen artículos relativos a las reservas, por lo que sólo en ciertas circunstancias aquellas le serán legítimas^{124 125}.

C. Críticas

1. Relevancia jurídica del TPAN

Los escépticos cuestionan que el TPAN deje una marca en el *status quo* nuclear o que produzca efecto alguno sobre los Estados con armas nucleares¹²⁶. Si solo los Estados no poseedores de armas nucleares que ya se han comprometido a la no proliferación ratifican el Tratado, según esta postura, la adopción del TPAN en nada alterará el régimen nuclear vigente¹²⁷. De todos modos, tal análisis descarta la fuerte presión normativa, estigmatizadora y deslegitimadora que el Tratado ha logrado estructurar.

Los redactores del TPAN podrían haber tomado diferentes caminos legales para regular las armas nucleares. Entre ellos, las principales vías que se destacan son: una convención integral sobre armas nucleares (donde la prohibición y la eliminación

¹²³ Egeland, Kjøl, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, and Gro Nystuen. 2018. "The TPNW: Setting the record straight". *Norwegian Academy of International Law (NAIL)*: 21.

¹²⁴ Véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 54.

¹²⁵ Egeland, Kjøl, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, and Gro Nystuen. 2018. "The TPNW: Setting the record straight". *Norwegian Academy of International Law (NAIL)*: 54.

¹²⁶ Véase la declaración de Japón en la Conferencia de Desarme : "From discussions and considerations so far, it has become clear that a ban treaty concept has been unable to obtain understanding and involvement of nuclear-weapon states" y "A ban treaty, if it does not lead to an actual reduction of a single nuclear warhead, would be of little significance. In fact, efforts to make such a treaty without the involvement of nuclear-weapon states will only deepen the schism and division not only between nuclear-weapon states and non-nuclear-weapon states, but also among non-nuclear weapon states, which will further divide the international community." disponible en: <http://statements.unmeetings.org/media2/14683256/japan.pdf> (27 de marzo de 2017).

¹²⁷ Egeland, Kjøl, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, and Gro Nystuen. 2018. "The TPNW: Setting the record straight". *Norwegian Academy of International Law (NAIL)*: 30.

estarían previstas dentro del mismo instrumento legal); un tratado sobre su prohibición (el cual precedería a la eliminación); y un acuerdo marco (donde se exponen las prohibiciones y obligaciones fundamentales, dejando a futuro negociaciones sobre cuestiones que no se pueden acordar desde el principio)¹²⁸.

La convención integral implica un instrumento multilateral general y exhaustivo, destinado conjuntamente a la prohibición y eliminación de armas nucleares, con una arquitectura legal detallada, integral y clara para un mundo sin estas armas¹²⁹. Contendría desde las obligaciones y declaraciones generales, hasta los mecanismos exactos para los procesos de eliminación y verificación, con artículos relativos a la implementación nacional y a los procesos para la resolución de disputas, entre otras¹³⁰. El gran problema de tal instrumento es su inviabilidad en la práctica: requeriría que todas las partes, incluidos los nueve estados poseedores, coordinen simultáneamente todos sus elementos¹³¹. Tal acuerdo que no existe actualmente en la comunidad internacional, y sumado a ello los países poseedores se niegan a entablar negociaciones tendientes a él.

La segunda opción es la implementación de un instrumento focalizado en la prohibición en lugar de en la eliminación. En él se esbozarían brevemente las obligaciones generales de los Estados Parte y se establecerían prohibiciones de las armas atómicas. La idea central aquí es que, independientemente de si los Estados con armas nucleares o sus aliados lo apoyan, tal instrumento estigmatizaría la posesión de estas ADM, lo que en última instancia repercutiría en forma de presión normativa sobre aquellos Estados. De todas maneras, un simple tratado de prohibición sin disposiciones

¹²⁸ Véanse Borrie, John, Tim Caughley, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, Gro Nystuen, y Camilla Waszink. 2016. A Prohibition on Nuclear Weapons: A Guide to the Issues. *ILPI/UNIDIR*. y Subritzky, Monika. 2019. "An Analysis of the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons in Light of Its Form as a Framework Agreement". *Goettingen Journal of International Law*. 9 (2): 370.

¹²⁹ Borrie, John, Tim Caughley, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, Gro Nystuen, y Camilla Waszink. 2016. A Prohibition on Nuclear Weapons: A Guide to the Issues. *ILPI/UNIDIR*: 19.

¹³⁰ Subritzky, Monika. 2019. "An Analysis of the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons in Light of Its Form as a Framework Agreement". *Goettingen Journal of International Law*. 9 (2): 370 y ss.

¹³¹ Borrie, John, Tim Caughley, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, Gro Nystuen, y Camilla Waszink. 2016. A Prohibition on Nuclear Weapons: A Guide to the Issues. *ILPI/UNIDIR*: 22.

o compromisos hacia la eliminación de las armas nucleares resultaría ser vago, impreciso e inefectivo como el art. VI del TNP, sin medidas conducentes al desarme.

La tercera opción, elegida por los redactores del TPAN, es un acuerdo marco compuesto por prohibiciones generales y seguido de disposiciones que permiten la negociación futura sobre los asuntos que no son asequibles al momento de su redacción. Al igual que un simple tratado de prohibición, crea un marco estigmatizante alrededor de las armas nucleares. A diferencia de aquel, sin embargo, posee una estructura flexible y elástica diseñada para adaptarse al futuro del desarme nuclear. Esta estructura, considerada por varios como ineficiente e imprecisa, mejora las chances de universalidad y, por lo tanto, lo torna en un modelo más eficaz para lograr un mundo libre de armas nucleares.

En conclusión, el TPAN tiene el potencial de tener un efecto práctico positivo sobre el estado del control de armas nucleares y el desarme gracias a su flexibilidad y adaptabilidad y a la presión normativa que crea producto de su estigmatización. Basta con recordar que el mismo TNP ha obtenido adherentes gracias al mismo mecanismo, logrando que Estados con capacidad nuclear como Argentina, Australia, Brasil, Egipto, Italia, Japón, y Suiza, entre otros, fueran socializados al régimen de la no proliferación¹³².

2. Relación con el TNP

Si bien parte de los críticos alegan que el TPAN no producirá cambios al régimen jurídico, como hemos detallado en el apartado anterior, otros sostienen que lo quebrantará¹³³. Lógicamente, ambas situaciones se autoexcluyen y, siendo que ya hemos desmantelado la primera, ahora intentaremos hacer lo mismo con la segunda.

¹³² Egeland, Kjølvy, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, and Gro Nystuen. 2018. "The TPNW: Setting the record straight". *Norwegian Academy of International Law (NAIL)*: 33.

¹³³ El mismo día de su aprobación, Francia, Reino Unido y Estados Unidos públicamente declararon que no adherirían al Tratado por no respetar la política de disuasión, por su vago y contradictorio contenido, su verificación insuficiente y por amenazar directamente al TNP. En términos similares se expresó posteriormente la OTAN. Declaraciones disponibles en: <https://onu.delegfrance.org/Adoption-of-a-treaty-banning-nuclear-weapons> y https://www.nato.int/cps/ua/natohq/news_46954.htm, respectivamente.

Quienes se resisten al TPAN con frecuencia arguyen el potencial de este nuevo Tratado para debilitar el TNP, crear ambigüedad legal y alentar el *forum shopping*. Desde esta perspectiva, los Estados podrían usar la adhesión al TPAN como una justificación legítima para retirarse del TNP, socavando así el régimen establecido de la no proliferación¹³⁴. Ahora bien, del texto mismo del Tratado se puede ver una amplia recepción de las obligaciones preexistentes y compatibles con el Tratado (art. 18). El TPAN reconoce la función vital en la promoción de la paz y la seguridad internacionales que cumplen los acuerdos vigentes sobre las armas nucleares, en particular el TNP, el CTBT y los acuerdos que establecen zonas libres de armas nucleares. El Tratado de Prohibición complementaría y reforzaría, en lugar de reemplazar, el TNP¹³⁵.

a) Verificación en materia de salvaguardias y eliminación nuclear

Una de las principales críticas sustanciales contra el TPAN es que no contiene acuerdos de verificación en materia de no proliferación y desarme nuclear lo suficientemente robustos¹³⁶. La presunta ambigüedad e insuficiencia de su articulado amenaza con resquebrajar el régimen jurídico actual. Para poder tratar la objeción que ha recibido el Tratado respecto de ambos procesos, creemos necesario aclarar los mecanismos actualmente receptados.

(1) Verificación de la no-proliferación

La naturaleza intrínsecamente dual de la energía nuclear genera riesgos para la seguridad internacional ya que algunos programas podrían evolucionar hacia actividades

¹³⁴ Considine, Laura. 2019. Contests of legitimacy and value: the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons and the logic of prohibition. *International Affairs*. 95 (5): 1078.

¹³⁵ Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares (ICAN, por sus siglas en inglés). 2013. Ban Nuclear Weapons Now. Disponible en: <http://www.icanw.org/wp-content/uploads/2012/08/BanNuclearWeaponsNow.pdf>

¹³⁶ Egeland, Kjølvy, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, and Gro Nystuen. 2018. "The TPNW: Setting the record straight". *Norwegian Academy of International Law (NAIL)*: 10.

no permitidas¹³⁷. Frente a la catastrófica potencialidad de aquel material nuclear utilizado con fines pacíficos, la comunidad internacional ha receptado salvaguardias a fin de verificar de manera independiente que las instalaciones y los materiales nucleares no se desvíen hacia usos no pacíficos¹³⁸ y verificar que los Estados cumplen con sus obligaciones de no proliferación. Además, junto con estas obligaciones en materia de *security*, se pretende asegurar que los Estados cumplan con los estándares de seguridad en el manejo del material (*safety*). Las salvaguardias son un conjunto de medidas técnicas aplicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) a todos los materiales básicos o materiales fisiónables especiales vinculados a las actividades nucleares con fines pacíficos en miras a la detección temprana del uso indebido de programas nucleares. Las conclusiones extraídas representan garantías frente a la comunidad internacional para generar la confianza suficiente de que los Estados cumplen sus obligaciones de no usar su programa nuclear para fines militares.

El OIEA concierta tres tipos de acuerdos de salvaguardias: acuerdo de salvaguardias amplias —aplicable a los ENPAN del TNP—, acuerdo de ofrecimiento voluntario —concertados por los EPAN del TNP— y acuerdos de salvaguardias específicos, destinados a Estados no Parte del TNP. Originariamente, el régimen de salvaguardias completas de OIEA funcionaba exclusivamente sobre los materiales y actividades expresamente declaradas y se circunscribía a constatar la exactitud de datos y el balance material de las instalaciones, por lo que naturalmente se encontraba sumamente limitado en sus facultades de control. Al advertirse falencias en estas limitaciones¹³⁹, el OIEA

¹³⁷ Pfirter, Rogelio. “La seguridad nacional e internacional y las armas de destrucción masiva”. *Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales*: 3.

¹³⁸ El ciclo anual de las salvaguardias consta de 4 procesos: primero, el OIEA recopila y examina toda la información de importancia sobre un Estado a fin de evaluar la coherencia de esta con sus declaraciones sobre su programa nuclear; segundo, determina las medidas necesarias para verificar las declaraciones del Estado; tercero, realiza las actividades de salvaguardias y evalúa el cumplimiento de los objetivos técnicos; finalmente, en base a sus verificaciones y hallazgos independientes, el OIEA formula conclusiones respecto del cumplimiento de las salvaguardias.

¹³⁹ El OIEA no pudo descubrir a tiempo programas nucleares clandestinos en Irak, Rumania, Irán, Corea del Norte, Corea del Sur y Siria, por ejemplo.

elaboró un modelo de Protocolo Adicional (PA)¹⁴⁰, ampliando sustancialmente su capacidad de verificar la naturaleza de las actividades nucleares de los Estado Parte y actuando como un disuasorio eficaz contra programas clandestinos de armas nucleares¹⁴¹.

Por su parte, el TNP continúa siendo la piedra angular en estos esfuerzos de no proliferación y en su control. Gran parte de su éxito y eficacia está conformada por el régimen de verificación que garantiza que los ENPAN utilicen sus materiales nucleares únicamente para fines pacíficos. Atento al uso dual del material nuclear, el artículo III del TNP obliga a cada Estado no poseedor de armamento nuclear a aceptar salvaguardas a través del monitoreo e inspecciones negociadas y concluidas con el OIEA¹⁴². Si bien en la conferencia de revisión del TNP 2010 se instó a los Estados a adoptar el PA, el Protocolo continúa siendo un instrumento opcional de aplicación no obligatoria bajo el tratado: se requiere la aceptación expresa del Estado involucrado para su vinculación¹⁴³.

Ahora bien, como hemos mencionado anteriormente, el TPAN impone la obligación a sus Estados no poseedores de mantener vigente sus acuerdos de salvaguardias con el OIEA (art. 3.1) o, en caso de no estar vinculado a acuerdo alguno, deberá celebrar un Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/153 (corregido)) (art. 3.2); los Estados poseedores con posterioridad al 7 de julio de 2017 o al momento de unirse, se encuentran obligados a celebrar un acuerdo de salvaguardias que le permitan al OIEA verificar la ausencia de material e instalaciones nucleares no declarados (art. 4.1 y 4.3).

¹⁴⁰ Bajo el PA, la cantidad de información que los Estados deben suministrar al OIEA aumenta sustancialmente y el Organismo se encuentra autorizado para realizar inspecciones y monitoreo por fuera de los sitios declarados por los Estados.

¹⁴¹ Organismo Internacional de Energía Atómica. 2015. Orientaciones para los Estados que aplican acuerdos de salvaguardias amplias y protocolos adicionales.

¹⁴² OIEA. 1968. INFCIRC/66/Rev.2: “Sistema de Salvaguardias del Organismo (1965, Ampliado Provisionalmente en 1966 y 1968)”. Disponible en: https://www.iaea.org/sites/default/files/publications/documents/infcircs/1965/infcirc66r2_sp.pdf

¹⁴³ La Argentina y Brasil, por ejemplo, no han todavía ratificado el PA propuesto por el OIEA bajo el argumento de que existe entre ellos un mecanismo bilateral de control y verificación, conocido como ABACC, que garantiza sobradamente el uso pacífico de la energía nuclear mediante mecanismos de inspección recíprocos y trabajos conjuntos.

Comparando ambos instrumentos, el TPAN contiene disposiciones de salvaguardias que son, en algunos aspectos, iguales y en otros aspectos más fuertes que las del TNP, en ningún momento sienta un soporte inferior¹⁴⁴. Y, a pesar de la claridad de su texto, una caracterización errónea del TPAN por parte de sus críticos es que el Tratado de alguna manera socava los procesos de verificación de no proliferación. Por un lado, hay quienes sostienen que la mención específica del Acuerdo INFCIRC/153 (corregido) es un grave error ya que el documento probablemente quedará desactualizado y, consecuentemente, atentará contra la efectividad de las futuras normas de salvaguardias del OIEA¹⁴⁵. Sumado a ello, las prohibiciones de art. 1 requieren una verificación más intrusiva y mucho más desafiante para ser efectivas¹⁴⁶. El Tratado también es visto como un pretexto legal para desvincularse de las obligaciones jurídicas contraídas bajo el TNP.

Atendiendo a la primera de estas críticas, cabe mencionar que el mismo artículo que acoge la obligatoriedad del Acuerdo INFCIRC/153 (corregido) menciona la eventual adopción de futuros instrumentos adicionales, sin intención alguna de imponerse como la última palabra en esta materia. Ello deriva de la viabilidad estructural del Tratado: sienta un piso mínimo y por sobre él establece una estructura flexible y adaptable a las necesidades de cada Estado, lo que a su vez mejora el potencial para su universalidad. A pesar de las críticas de que esto hace que el tratado sea ineficiente e impreciso, su estructura pareciera ser en realidad una de sus mayores fortalezas¹⁴⁷.

En cuanto a la necesidad de verificaciones más intrusivas, dos aclaraciones son necesarias. En primer lugar, la implementación de un estándar riguroso de verificación, independientemente de las diferencias entre los arsenales nucleares y de los posibles desarrollos futuros en dichos arsenales hubiera sido contraproducente a la hora de obtener adherentes. En segundo lugar, y en relación con lo anteriormente mencionado,

¹⁴⁴ Egeland, Kjølvy, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, and Gro Nystuen. 2018. "The TPNW: Setting the record straight". *Norwegian Academy of International Law (NAIL)*: 10.

¹⁴⁵ Carlson, John. 2018. Nuclear Weapon Prohibition Treaty: A Safeguards Debacle. *Trust and Verify*. 158: 1.

¹⁴⁶ Fleck, Dieter. 2019. Fleck Dieter. 2019. *The Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons: Challenges for International Law and Security*: 405.

¹⁴⁷ Subritzky, Monika. 2019. "An Analysis of the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons in Light of Its Form as a Framework Agreement." *Goettingen Journal of International Law*. 9 (2): 384.

el propósito del TPAN no es el establecimiento de un régimen de verificación detallado, sino más bien la creación de un marco jurídico para un mundo libre de armas nucleares con miras a futuros avances respecto de su proceso de eliminación.

Respecto de su vinculación con el TNP, remitimos al apartado anterior. A modo de resumen, la ratificación del TPAN no mina las obligaciones asumidas bajo el TNP. Sumado a ello, los Estados que hayan acordado salvaguardias con el OIEA se verán jurídicamente obligados a cumplir con tales disposiciones. Al contrario, bajo el TNP los Estados que hubieran aceptado el PA podrían en principio desvincularse sin consecuencia alguna.

En conclusión, el Tratado establece como piso mínimo los requisitos de verificación adoptados en el TNP y refuerza los acuerdos adicionales de salvaguardias voluntarios en un tratado multilateral legalmente vinculante¹⁴⁸.

(2) Verificación del desarme nuclear

Se consideró poco práctico negociar disposiciones de verificación exhaustivas sin la participación de los Estados nucleares, sobre todo considerando que es irreal que en el corto plazo ocurran procesos de desarme. Por ello, el TPAN dejó en futuras reuniones de los Estados Parte las negociaciones con los Estados nucleares para determinar los detalles de cómo se debe verificar la eliminación de los programas de armas nucleares¹⁴⁹.

Específicamente, el TPAN ofrece dos posibilidades: por un lado, los Estados que han desmantelado sus armas nucleares antes de ratificar el Tratado deberán someterse a un mecanismo de verificación con la autoridad internacional competente a fin de comprobar que, ciertamente, están libres de esas armas; por el otro, los Estados que sigan poseyendo armas nucleares al momento de su ratificación estarán obligados a

¹⁴⁸ Egeland, Kjølvy, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, and Gro Nystuen. 2018. "The TPNW: Setting the record straight". *Norwegian Academy of International Law (NAIL)*: 11.

¹⁴⁹ Podvig, Pavel y Joseph Rodgers. 2019. Deferred verification: verifiable declarations of fissile-material stocks for disarmament purposes. *The Nonproliferation Review*. 26 (3-4) y Egeland, Kjølvy, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, and Gro Nystuen. 2018. "The TPNW: Setting the record straight". *Norwegian Academy of International Law (NAIL)*: 8.

poner inmediatamente fuera de estado operativo las armas y a destruirlas, a más tardar en un plazo que determinar la primera reunión de los Estados Parte, bajo plan negociado la autoridad internacional competente. En ambos casos los Estados deberán celebrar un acuerdo de salvaguardias análogo al PA con el OIEA. En consecuencia, el TPAN postergó a futuras reuniones de los Estados Parte los modos en que se procederá a dar cuenta de las verificaciones requeridas.

La alusión a una autoridad internacional competente, en principio indeterminada, es entendida por varios como una falla imperante del Tratado, que lo torna ineficiente e impreciso¹⁵⁰. Según tal postura, el TPAN debería regular los mecanismos de verificación de manera exhaustiva e integral. La naturaleza misma del Tratado juega un rol fundamental a la hora de atender a esta crítica. Como venimos señalando, el TPAN no ha sido diseñado como un instrumento coercitivo ni como la respuesta final al desafío del desarme nuclear. Su objetivo principal ha sido avanzar en el derecho internacional humanitario, ayudar a construir un régimen jurídico no permisivo de armas nucleares y fomentar las medidas necesarias para la eliminación verificable, completa e irreversible de las armas nucleares. En efecto, prescribe obligaciones y disposiciones destinadas a facilitar futuras negociaciones sobre cuestiones que la comunidad internacional no ha podido acordar hasta el momento. Consideramos que la flexibilidad y adaptabilidad de sus disposiciones constituyen mecanismos adecuados para el desarme nuclear, ya que en vez de sacrificar su universalidad en pos de obligaciones exhaustivas, sienta las bases necesarias para lograr avances conducentes.

D. Consideraciones finales

El Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares surgió propulsado por las frustraciones por parte de la comunidad internacional relacionadas con las grandes fallas del marco regulatorio nuclear vigente, particularmente aquellas relativas a la falta de

¹⁵⁰ Carlson, John. 2018. Nuclear Weapon Prohibition Treaty: A Safeguards Debacle. *Trust and Verify*. 158.

universalidad del TNP, la lentitud del desarme nuclear y las crecientes preocupaciones sobre las catastróficas consecuencias humanitarias.

Luego del análisis que hemos propuesto en este trabajo, resulta evidente que el TPAN fue diseñado como un instrumento esclarecedor del marco jurídico aplicable a las armas nucleares, ideado para reafirmar y complementar el derecho internacional aplicable a ellas y subsumirlas dentro de una categoría legal análoga a la de las otras armas de destrucción masiva. El TPAN tiene una estructura elástica y flexible, lo que le permite cimentarse sobre la legislación vigente sin irrumpir el orden jurídico. Al mismo tiempo, está estructurado para poder eventualmente adaptarse a diversos planes de eliminación y desarme. A pesar de la afirmación enarbolada por algunos Estados de que esto hace que el Tratado sea ineficiente e impreciso, consideramos que su estructura es en realidad su mayor fortaleza. Mejora el potencial para la universalidad del tratado, lo hace políticamente viable y, por lo tanto, el modelo más efectivo para lograr un mundo libre de armas nucleares. Un simple tratado de prohibición estaría restringido y no permitiría fácilmente medidas prácticas de desarme; una convención integral, aunque exhaustiva, sería políticamente inviable. Por su parte, es nuestra opinión que el Tratado reviste de flexibilidad y adaptabilidad, justamente lo que hace que el modelo sea particularmente eficaz como mecanismo para avanzar hacia el fin deseable del desarme nuclear.

San Andrés

Conclusiones

En el ajedrez, un peón puede convertirse en una pieza mayor una vez que alcanza la última fila del tablero, estrategia denominada coronación. Hasta ese momento, posee una gran restricción de movimiento y poco valor relativo, pero, una vez que llega a la octava fila, ello cambia. El TPAN, con sus grandes e inherentes limitaciones, es asimilable a un peón: cuenta con el expreso rechazo de los Estados poseedores de armas nucleares y sus aliados; se cimienta sobre un marco regulatorio fragmentado, en el que los principales instrumentos jurídicos continúan en diversas etapas de negociación e implementación y a veces se ven comprometidos en cuanto a su respeto; los EPAN encuentran legitimado su arsenal en el TNP, los Estados poseedores *de facto* en su desvinculación a él. Tampoco ha entrado aún en vigor, e incluso al momento de hacerlo lo hará muy probablemente sin los Estados poseedores como signatarios.

De todas maneras, cabe destacar que el TPAN ha sido estratégicamente posicionado en la 'séptima fila'. La comunidad internacional ha logrado la creación del primer acuerdo internacional legalmente vinculante para la prohibición de las armas nucleares, el cual reviste de gran potencialidad práctica para redefinir el *status quo* nuclear. En definitiva, ello es tanto por su estructura elástica y flexible, incorrectamente percibida como una falencia, que incrementa las posibilidades para su universalidad y adaptabilidad, así como por la presión normativa generada por el estigma y la deslegitimación que el Tratado consagra.

No es posible afirmar si el Tratado se halla destinado en términos realistas al fracaso o no, si se trata de una utopía capaz de realizarse o no. Pero el tiempo, que muchas veces deja entrever evoluciones interesantes en el derecho internacional, será el que lo confirme.

BIBLIOGRAFÍA

- Acheson, Ray y Beatrice Fihn. 2013. "Preventing Collapse: The NPT and a Ban on Nuclear Weapons." *Reaching Critical Will*.
- Awmee, Devesh. 2018. "Nuclear Weapons before the International Court of Justice: a Critique of the "Marshall Islands v United Kingdom" Decision". *Victoria University of Wellington Law Review*. 49 (1): 53-82.
- Blum, Gabriella. 2010. "The laws of war and the 'lesser evil'". *Yale Journal of International Law*. 35(1): 1-69.
- Borrie, John, Tim Caughley, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, Gro Nystuen, y Camilla Waszink. 2016. A Prohibition on Nuclear Weapons: A Guide to the Issues. *ILPI/UNIDIR*. Disponible en: <https://www.unidir.org/files/publications/pdfs/a-prohibition-on-nuclear-weapons-a-guide-to-the-issues-en-647.pdf> Última vez consultado el 1 de noviembre de 2019.
- Camilleri, Joseph y Michael Hamel-Green. 2018. Special Issue on 'Prohibiting Nuclear Weapons: Implications & Possibilities'. *Global Change, Peace & Security*. 30 (2): 87-93. DOI: 10.1080/14781158.2018.1474866
- Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares. 2013. Ban Nuclear Weapons Now. Disponible en: <http://www.icanw.org/wp-content/uploads/2012/08/BanNuclearWeaponsNow.pdf> Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.
- Casey-Maslen, Stuart. "The Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons: Implications for Sweden's Imports and Exports of Nuclear Material". *SLMK*. Disponible en: <https://slmk.org/wp-content/uploads/Implications-for-Swedens-imports-and-exports-of-nuclear-material-and-items-Stuart-Casey-Maslen.pdf> Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.
- Carlson, John. 2018. Nuclear Weapon Prohibition Treaty: A Safeguards Debacle. *Trust and Verify*. 158. Disponible en:

<https://www.vertic.org/media/assets/TV/TV158.pdf> Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.

Cervell Hortal, M. José. 2018. "El Tratado para la prohibición de las armas nucleares (2017): ¿utopía o realismo?". *Anuario Español De Derecho Internacional*. 34: 421-441.

Cirincione, Joseph. 2008. Bomb scare: the history and future of nuclear weapons. *Columbia University Press*.

Comité Internacional de la Cruz Roja. 2018. Tratado sobre la prohibición de las armas nucleares de 2017. *Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/tratado-sobre-la-prohibicion-de-las-armas-nucleares-de-2017> Última vez consultado el 20 de noviembre de 2019.

Considine, Laura. 2019. Contests of legitimacy and value: the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons and the logic of prohibition. *International Affairs*. 95 (5): 1075–1092, disponible en: <https://doi.org/10.1093/ia/iiz103> Última vez consultado el 24 de noviembre de 2019.

Comisión de Armas de Destrucción Masiva. 2007. Las Armas del terror: librando al mundo de las armas, nucleares, biológicas y químicas. *Bilbao: UNESCO Etxea y Asociación para las Naciones Unidas en España*. Disponible en: http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/armas_del_terror.pdf Última vez consultado el 10 de diciembre de 2019.

Coppen, Tom. 2017. The law of arms control and the international non-proliferation regime: preventing the spread of nuclear weapons. *Institute of Public International Law at Utrecht University*. *Nova et vetera iuris gentium* (29).

Davis Gibbons, Rebecca. 2018. The humanitarian turn in nuclear disarmament and the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons. *The Nonproliferation Review*. 25 (1-2): 11-36. DOI: 10.1080/10736700.2018.1486960

Docherty, Bonnie. 2018. "A 'light for All Humanity': The Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons and the Progress of Humanitarian Disarmament." *Global Change, Peace & Security*. 30 (2): 163-86.

- Donlan, Michael. 2005. "Weapons of Mass Destruction & Public International Law," *New England Journal of Public Policy*. 19 (2): 189- 208.
- Dunn, Lewis A. 2017. "The strategic elimination of nuclear weapons: an alternative global agenda for nuclear disarmament". *Nonproliferation Review*. 24 (5-6): 401-435.
- Egeland, Kjølvi. 2018. "Banning the Bomb: Inconsequential Posturing or Meaningful Stigmatization?" *Global Governance*. 24 (1): 11-20.
- Egeland, Kjølvi, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, y Gro Nystuen. 2018. "The nuclear weapons ban treaty and the non-proliferation regime". *Medicine, Conflict and Survival*. 34 (2): 74-94.
- Egeland, Kjølvi, Torbjørn Graff Hugo, Magnus Løvold, and Gro Nystuen. 2018. "The TPNW: Setting the record straight". *Norwegian Academy of International Law (NAIL)*.
- Falk, Richard A. 1997. Nuclear Weapons, International Law and the World Court: A Historic Encounter. *The American Journal of International Law*. 91 (1): 64-75.
- Fihn, Beatrice. 2017. "The Logic of Banning Nuclear Weapons". *Survival*. 59 (1): 43-50. DOI: 10.1080/00396338.2017.1282671
- Fleck, Dieter. 2019. *The Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons: Challenges for International Law and Security*. "Nuclear Non-Proliferation in International Law- Volume IV". T.M.C Asser Press: 395-415.
- Fruchterman, Richard L., Elliott L. Meyrowitz, and Richard A. Falk. 1981. "The Past 75 Years and the Laws of War". *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*. 75: 214-224.
- Gibbons, Rebecca Davis. 2018. "The Humanitarian Turn in Nuclear Disarmament and the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons". *The Nonproliferation Review*. 25 (1-2): 11-36.
- Gowlland-Debbas, Vera, y Frits Kalshoven. 2004. "The Relevance of Paragraph 25 of the ICJ's Advisory Opinion on Nuclear Weapons". *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*. 98: 358-365.
- Granoff, Jonathan. 2000. Nuclear Weapons, Ethics, Morals, and Law. *BYU Law Review*. 2000 (4): 1413-1442.

- Hamel-Green, Michael. 2005. Regional initiatives on nuclear -and WMD- free zones: cooperative approaches to arms control and non-proliferation. *UNIDIR*.
- Hamel-Green, Michael. 2018. "The Implications of the 2017 UN Nuclear Prohibition Treaty for Existing and Proposed Nuclear-weapon-free Zones." *Global Change, Peace & Security*. 30 (2): 209-32.
- Hanson, Marianne. 2018. Normalizing zero nuclear weapons: The humanitarian road to the Prohibition Treaty. *Contemporary Security Policy*. 39 (3): 464-486, DOI: 10.1080/13523260.2017.1421344
- Herrera Almela, Francisco M. 2018. El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares: ¿es realmente necesario? *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. 104/2018. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2018/DIEEEO104_MAN_HER-Nuclear.pdf Última vez consultado el 19 de diciembre de 2019.
- Highsmith, Newell, y Mallory Stewart. 2018. "The Nuclear Ban Treaty: A Legal Analysis." *Survival*. 60(1): 129-52.
- Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR). 2017. The NPT and the prohibition negotiation: scope for bridge-building. Disponible en: <http://www.unidir.org/files/publications/pdfs/the-npt-and-the-prohibition-negotiation-en-682.pdf>. Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.
- International Law and Policy Institute y Geneva Academy. 2014. Nuclear Weapons Under International Law: An Overview. Disponible en: <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/Nuclear%20Weapons%20Under%20International%20Law.pdf>. Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.
- Johnson, Rebecca. 2009. Unfinished business the negotiation of the CTBT and the end of nuclear testing. *UNIDIR*. Disponible en: <http://www.unidir.ch/pdf/ouvrages/pdf-1-978-92-9045-194-5-en.pdf> Última vez consultado el 3 de noviembre de 2019.

- Joyner, Daniel H. 2011. "Recent Developments in International Law Regarding Nuclear Weapons." *International and Comparative Law Quarterly*. 60 (1): 209-24.
- Joyner, Daniel H. 2014. "The Legal Meaning and Implications of Article VI of the Non-Proliferation Treaty". *Nuclear Weapons Under International Law*. 397-417.
- Joyner, Daniel H., y Marco Roscini. 2012. Non-proliferation law as a special regime: a contribution to fragmentation theory in international law. *Cambridge University Press*.
- Knopf, Jeffrey W. 2018. After diffusion: Challenges to enforcing nonproliferation and disarmament norms. *Contemporary Security Policy*. 39 (3): 367-398, DOI: 10.1080/13523260.2018.1431446
- Koskenniemi, Martti. 2007. Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law. *Report of the Study Group of the International Law Commission- University of Helsinki*.
- Kurosawa, Mitsuru. 2018. "Stigmatizing and delegitimizing nuclear weapons". *Journal for Peace and Nuclear Disarmament*. 1 (1): 32-48. DOI: 10.1080/25751654.2017.1419453
- Marrero Rocha, Inmaculada. 2012. "Los actores internacionales en el ámbito de la no proliferación y el desarme nuclear: características e impacto". *Revista Española De Derecho Internacional*. 64 (1): 73-102.
- Meyer, Paul y Tom Sauer. 2018. The Nuclear Ban Treaty: A Sign of Global Impatience. *Survival*. 60 (2): 61-72, DOI: 10.1080/00396338.2018.1448574
- Minor, Elizabeth. 2015. "Changing the discourse on nuclear weapons: The humanitarian initiative". *International Review of the Red Cross*. 97 (899): 711-730.
- Müller, Harald y Carmen Wunderlich. 2018. Not lost in contestation: How norm entrepreneurs frame norm development in the nuclear nonproliferation regime, *Contemporary Security Policy*. 39:3, 345, DOI: 10.1080/13523260.2017.1394032
- Nystuen, Gro. 2014. Legal aspects of nuclear weapons: a 'bird's-eye view' of international law and nuclear weapons. *ILPI-UNIDIR Vienna Conference Series*. Disponible en: <http://www.unidir.org/files/publications/pdfs/legal-aspects-of-nuclear-weapons-en-621.pdf>. Última vez consultado el 24 de noviembre de 2019.

Nystuen, Gro, Stuart Casey-Maslen, y Annie Golden Bersagel. 2015. Nuclear weapons under international law. *Cambridge University Press*.

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. 2016. El marco jurídico internacional contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/terrorism/for%20web%20stories/1-WS%20CBRN%206%20modules/CBRN_module_-_S.pdf Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.

Organismo Internacional de Energía Atómica. 1968. INFCIRC/66/Rev.2: “Sistema de Salvaguardias del Organismo (1965, Ampliado Provisionalmente en 1966 y 1968)”. Disponible en: https://www.iaea.org/sites/default/files/publications/documents/infcircs/1965/infcirc66r2_sp.pdf Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.

Organismo Internacional de Energía Atómica. 1972. INFCIRC/153 (Corregido): “Modelo de Protocolo Adicional al (a los) acuerdo(s) entre el (los) Estado(s) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias”. Disponible en: https://www.iaea.org/sites/default/files/infcirc540c_sp.pdf. Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.

Organismo Internacional de Energía Atómica. 2015. Orientaciones para los Estados que aplican acuerdos de salvaguardias amplias y protocolos adicionales. Disponible en: https://www-pub.iaea.org/MTCD/Publications/PDF/SVS-21_S_web.pdf Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.

Organismo Internacional de Energía Atómica. 2018. Conferencia General del OIEA: 62a reunión ordinaria, 17 a 21 septiembre de 2018: Manual de la Conferencia. Disponible en: https://www.iaea.org/sites/default/files/gc62_handbook_es.pdf. Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.

Organismo Internacional de Energía Atómica. 2018. Garantía del cumplimiento para el transporte seguro de materiales radiactivos: guía de seguridad. Disponible en:

https://www-pub.iaea.org/MTCD/Publications/PDF/PUB1361_S_web.pdf.

Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.

- Pigrau Solé, Antoni. 2006. “El empleo de armas nucleares ante el Derecho internacional humanitario”. *Derecho Internacional Humanitario Ante Los Retos De Los Conflictos Armados Actuales*. 133-155.
- Pigrau Solé, Antoni. 2018. “El Caso de las Islas Marshall: Colonialismo, Armas Nucleares y Justicia Ambiental”. *Anuario Español de Derecho Internacional*. 34: 443-462
- Podvig, Pavel y Joseph Rodgers. 2019. Deferred verification: verifiable declarations of fissile-material stocks for disarmament purposes. *The Nonproliferation Review*. 26 (3-4): 209-217. DOI: 10.1080/10736700.2019.1628414
- Potter, William C. 2017. Disarmament Diplomacy and the Nuclear Ban Treaty. *Survival*. 59 (4): 75-108, DOI: 10.1080/00396338.2017.1349786
- Ranganathan, Surabhi. 2017. "Nuclear Weapons and the Court". *AJIL Unbound*. 111: 88-95.
- Rietiker, Daniel. 2017. New Hope for Nuclear Disarmament or “Much Ado About Nothing?”. *Harvard International Law Journal*. 59: 22-32 Disponible en: https://harvardilj.org/wp-content/uploads/sites/15/Rietiker_FORMATTED.pdf Última vez consultado el 20 de diciembre de 2019.
- Ritchie, Nicholas Edward, Shetty, Shatabhisha, y Raynova, Denitsa. 2017. “The Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons: Delegitimising Unacceptable Weapons.” *European Leadership Network*.
- Ritchie, Nick. 2013. “Valuing and Devaluing Nuclear Weapons”. *Contemporary Security Policy*. 34 (1): 146-173. DOI: 10.1080/13523260.2013.771040
- Roos, Marieke. 2016. “An updated overview of the international law governing nuclear weapons.” *Journal of South African Law / Tydskrif Vir Die Suid-Afrikaanse Reg*. 2016 (4): 640-659.

- Rosas, María Cristina. 2017. "Las Zonas Libres de Armas Nucleares: Retos en el Siglo XXI/Nuclear weapons-free zones: challenges in the 21st century." *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*. (129, septiembre-diciembre): 11-34
- Roscini, Marco. 2014. "International Law, Nuclear Weapon-Free Zones and the Proposed Zone Free of Weapons of Mass Destruction in the Middle East." *Nuclear Weapons Under International Law*. 321-346.
- Sauer, Tom y Joeli Pretorius. 2014. Nuclear weapons and the humanitarian approach. *Global Change, Peace & Security*. 26 (3): 233-250. DOI: 10.1080/14781158.2014.959753
- Sauer, Tom y Mathias Reveraert. 2018. "The Potential Stigmatizing Effect of the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons". *The Nonproliferation Review*. 25 (5-6): 437-55.
- Scheffran, Jürgen. 2018. Verification and security of transformation to a nuclear-weapon-free world: the framework of the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons. *Global Change, Peace & Security*. 30 (2): 143-162. DOI: 10.1080/14781158.2018.1472565
- Schmalberger, Thomas. 1991. In pursuit of a nuclear test ban treaty a guide to the debate in the conference on disarmament. *UNIDIR*.
- Schmitz, Maitê de Souza. 2016. "Decision of the International Court of Justice in the Nuclear Arms Race Case". *Harvard International Law Journal*. Disponible en: <https://harvardilj.org/2016/11/decision-of-the-international-court-of-justice-in-the-nuclear-arms-race-case/> Última vez consultado el 17 de noviembre de 2019.
- Spector, Leonard S., y Aubrie Ohide. 2005. "Negative security assurances: revisiting the nuclear-weapon-free zone option". *Arms Control Today*. 353: 13-19.
- Stoiber, Carlton. 2010. Handbook on nuclear law: implementing legislation. *Vienna: International Atomic Energy Agency*.
- Subritzky, Monika. 2019. "An Analysis of the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons in Light of Its Form as a Framework Agreement". *Goettingen Journal of International Law*. 9 (2): 367-384.

- Turner, Stansfield. 1991. *Terrorism and democracy*. Houghton Mifflin.
- Turner, Stansfield. 1998. *Caging the nuclear genie: an American challenge for global security*. Westview Press.
- Vail, Christopher. 2017. “The Legality of Nuclear Weapons for Use and Deterrence”. *Georgetown Journal of International Law*. 48 (3): 839-872.
- Valle Fonrouge, Marcelo F. 2003. *Desarme nuclear: regímenes internacional, latinoamericano y argentino de no proliferación*. UNIDIR.
- Walker, William. 2004. “Weapons of mass destruction and international order to 1990”. *The Adelphi Papers*. 44 (370): 21-30.
- Weapons of Mass Destruction Commission, y Hans Martin Blix. 2006. *Weapons of terror freeing the world of nuclear, biological and chemical arms*. Fritzes.
- Williams, Heather. 2018. A nuclear babel: narratives around the Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons. *The Nonproliferation Review*. 25 (1-2): 51-63, DOI: 10.1080/10736700.2018.1477453

ACUERDOS INTERNACIONALES

- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenaje y Uso de Armas Químicas y sobre su destrucción; 1974 U.N.T.S. 45 (abierta a la firma el 13 de enero de 1993, en vigor desde el 29 de abril de 1997).
- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su destrucción; 1015 U.N.T.S. 163 (abierta a la firma el 10 de abril de 1972, entró en vigor el 26 de marzo de 1975).
- Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares; 1456 U.N.T.S. 101 (abierta a la firma el 26 de octubre de 1979, entró en vigor el 8 de febrero de 1987).
- Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear; 2445 U.N.T.S. 89 (abierto a la firma el 14 de septiembre de 2005, entró en vigor el 7 de julio de 2007).

Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares; (abierto a la firma el 24 de septiembre de 1996, aún no ha entrado en vigor).

Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur; 1445 U.N.T.S. 177 (abierto a la firma el 6 de agosto de 1985, entró en vigor el 11 de diciembre de 1986).

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes; 1363 U.N.T.S. 3 (abierto a la firma el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 11 de julio de 1984).

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes; 610 U.N.T.S. 205 (abierto a la firma el 5 de enero de 1967, entró en vigor el 10 de octubre de 1967).

Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo; 955 U.N.T.S. 115 (abierto a la firma el 11 de febrero de 1971, entró en vigor el 18 de mayo de 1972).

Tratado sobre el Establecimiento de una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Sudoriental; 1981 U.N.T.S. 129, 35 ILM 635 (abierto a la firma el 6 de agosto de 1985, entró en vigor el 11 de diciembre de 1986).

Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en África; 35 ILM 698 (abierto a la firma el 11 de abril de 1996, entró en vigor el 15 de julio de 2009).

Tratado Antártico; 402 U.N.T.S. 71 (abierto a la firma el 1 de diciembre de 1959, entró en vigor el 23 de junio de 1961).

Tratado de para la Prohibición de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe; 634 U.N.T.S. 281 (abierto a la firma el 14 de febrero de 1967, entró en vigor el 25 de abril de 1969).

Tratado de Prohibición de las Pruebas de Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y Bajo el Agua; 480 U.N.T.S. 43 (abierto a la firma el 5 de agosto de 1963, entró en vigor el 10 de octubre de 1963).

Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; 729 U.N.T.S. 161 (abierto a la firma el 1 de julio de 1968, entró en vigor el 5 de marzo de 1970).

Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares; (abierto a la firma el 20 de septiembre de 2017, aún no ha entrado en vigor)

Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Central; (abierto a la firma el 8 de septiembre de 2006, entró en vigor el 21 de marzo de 2009).

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Australia contra Francia). Fallo (20 de diciembre de 1974). *I.C.J. Reports 1974*, p.253

Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Australia contra Francia). Medidas provisionales (providencia del 22 de junio de 1973). *I.C.J. Reports 1973*, p.99

Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia). Fallo (20 de diciembre de 1974). *I.C.J. Reports 1974*, p.457

Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia). Medidas provisionales (providencia del 22 de junio de 1973). *I.C.J. Reports 1973*, p.135

“Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”. Opinión consultiva. *I.C.J. Reports 1996*, p. 226

Obligaciones respecto de las negociaciones relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear (Islas Marshall contra Reino Unido). Excepciones preliminares, fallo. *I.C.J. Reports 2016*, p. 833

Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall contra India). Jurisdicción y admisibilidad, fallo. *I.C.J. Reports 2016*, p. 225

Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall contra Pakistán). Jurisdicción y admisibilidad, fallo. *I.C.J. Reports 2016*, p. 552

Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte, el 20 de diciembre de 1974, en el caso Ensayos Nucleares (Nueva Zelandia contra Francia). *I.C.J Reports 1995-1996*, p.153



Universidad de
San Andrés

SIGLAS Y ABREVIATURAS

		En inglés
ADM	Armas de Destrucción Masiva	WMD
PA	Protocolo Adicional del OIEA	AP
CABT	Convención sobre la Prohibición de las Armas Biológicas	BWC
CAQ	Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas	CWC
CIJ	Corte Internacional de Justicia	ICJ
EPAN	Estado(s) Poseedor(es) de Armas Nucleares bajo el TNP	NWS
ENPAN	Estado(s) No Poseedor(es) de Armas Nucleares bajo el TNP	NNWS
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica	IAEA
TNP	Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares	NPT
TPAN	Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares	TPNW
TPCEN	Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares	CTBT
ZLAN	Zona(s) Libre(s) de Armas Nucleares	NWFZ